

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTA ISABEL

REGLAMENTO GENERAL

2018

ABRIL 2018

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION-----	4
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES -----	5
Artículo 1.01 Nombre -----	5
Artículo 1.02 Localización -----	5
Artículo 1.03 Definiciones -----	6
CAPÍTULO II: FACULTADES Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS -----	6
Artículo 2.01 Fines y Propósitos -----	10
Artículo 2.02 Préstamos y Servicios Financieros Socios -----	10
Artículo 2.03 Préstamos y Servicios Financieros a Personas que no sean Socios-----	11
Artículo 2.04 Autorización para realizar otras actividades financieras -----	11
Artículo 2.05 Autorización para establecer sucursal y oficinas de servicio -----	11
Artículo 2.06 Inversión en subsidiarias, afiliadas y empresas cooperativas -----	11
Artículo 2.07 Autorización para emitir acciones preferidas y obligaciones de Capita-----	11
Artículo 2.08 Régimen respecto de bienes inmuebles -----	12
CAPÍTULO III: SOCIOS -----	13
Artículo 3.01 Procedimiento para solicitar admisión como socio -----	12
Artículo 3.02 Requisitos de los socios -----	12
Artículo 3.03 Derechos de los socios -----	13
Artículo 3.04 Obligaciones de los socios -----	14
Artículo 3.05 Registro de socios y no socios -----	15
Artículo 3.06 Renuncia voluntaria de socios -----	15
Artículo 3.07 Causas y procedimientos para la separación de socios -----	15
Artículo 3.08 Retiro de depósitos y acciones -----	17
Artículo 3.09 Liquidación de acciones y haberes de socios fallecidos -----	18
Artículo 3.10 Transferencia de acciones -----	18
CAPÍTULO IV: ASAMBLEAS -----	19
Artículo 4.01 Año Fiscal -----	19
Artículo 4.02 Asambleas General -----	19
Artículo 4.03 Asamblea Extraordinarias-----	19
Artículo 4.04 Convocatorias -----	20
Artículo 4.05 Quórum -----	20
Artículo 4.06 Derecho al voto y sus particularidades -----	20
Artículo 4.07 Dirección de las asambleas -----	21
Artículo 4.08 Orden del día en las asambleas generales -----	21
Artículo 4.09 Autoridad parlamentaria en las asambleas -----	22

CAPÍTULO V: CUERPOS DIRECTIVOS	18
Artículo 5.01 Requisitos de los candidatos o miembros de los cuerpos directivos	22
Artículo 5.02 Compensación y reembolso de gastos	24
Artículo 5.03 Elección y composición de la Junta de Directores	25
Artículo 5.04 Términos del cargo de directores	25
Artículo 5.05 Vacantes de la Junta	26
Artículo 5.06 Sesion constituyente de la Junta de Directores Reuniones de la Junta:	
Fecha,lugares, manera de reunirse; Cuorum	26
Artículo 5.07 Facultades y deberes de la Junta	27
Artículo 5.08 Elección y funciones de oficiales	30
Artículo 5.09 Deberes y Funciones del Presidente Ejecutivo	32
Artículo 5.10 Elección y composición del Comité de Supervisión y Auditoría	34
Artículo 5.11 Funciones del Comité de Supervisión y Auditoría	34
Artículo 5.12 Designación y composición del Comité de Crédito	35
Artículo 5.13 Funciones del Comité de Crédito	36
Artículo 5.14 Designación y composición del Comité de Educación	36
Artículo 5.15 Política de Educación	36
Artículo 5.16 Funciones del Comité de Educación	37
Artículo 5.17 Designacion y composición del Comité de la Juventud	38
Artículo 5.18 Funciones del Comité de la Juventud	38
Artículo 5:19 Comité de Inversiones Especiales	39
Artículo 5:20 Lista de Directores y Miembros del Comité	40
Artículo 5:21 Causas para la separación de los miembros de los cuerpos directivos	40
Artículo 5.22 Procedimientos para la separación	41
Artículo 5.23 Limitación de empleo	42
Artículo 5.24 Facultad de la corporación para destituir	42
Artículo 5.25 Revelación de información obtenida que ponga en riesgo la cooperativa	43
CAPÍTULO VI: CAPITAL OPERACIONAL, PRÉSTAMOS Y LIMITACIONES	43
Artículo 6.01 Capital de la cooperativa	43
Artículo 6.02 Capital indivisible	43
Artículo 6.03 Concesión de préstamos	43
Artículo 6.04 Participación en los sobrantes	45
Artículo 6.05 Retiro o transferencia de acciones por miembros de la Junta y los Comités	
Artículo 6.06 Provisión para posibles pérdidas en préstamos, requisitos de liquidez, Reserva para contingencias y reservas voluntarias	46
Artículo 6.07 Exención contributiva	49
Artículo 6.08 Cuentas no reclamadas	49
Artículo 6.09 Aportación para educación	51

CAPÍTULO VII: CAMBIOS INSTITUCIONALES	51
Artículo 7.01 Limitación a fusionarse, consolidarse o disolverse voluntariamente	51
Artículo 7.02 Fusión o consolidación mandatoria	51
CAPÍTULO VIII: FISCALIZACIÓN	51
Artículo 8.01 Informes	51
Artículo 8.02 Procedimiento adjudicativos	52
Artículo 8.03 Inspecciones, auditores y exámenes	52
Artículo 8.04 Política pública de fortalecimiento y rehabilitación de cooperativas	52
Artículo 8.05 Administración bajo sindicatura	52
Artículo 8.06 Suspensión o revocación de permisos y cancelación de certificados.....	52
Artículo 8.07 Causas para la disolución de cooperativas	53
CAPÍTULO IX: PROHIBICIONES Y PENALIDADES	53
Artículo 9.01 Restricciones en la otorgación de préstamos a entidades jurídicas con fines de lucro	53
Artículo 9.02 Multas administrativas	53
Artículo 9.03 Responsabilidad por violaciones a la Ley	53
Artículo 9.04 Delitos graves	54
Artículo 9.05 Delitos contra los fondos de las cooperativas	54
Artículo 9.06 Informaciones lesivas	54
Artículo 9.07 Investigador especial	54
CAPÍTULO X: DEBERES FIDUCIARIOS Y CONFLICTOS DE INTERESES	54
Artículo 10.01 Deberes fiduciarios	54
CAPÍTULO XI: DISPOSICIONES FINALES	56
Artículo 11.01 Notificaciones	56
Artículo 11.02 Enmiendas a las cláusulas de incorporación y reglamento general	56
Artículo 11.03 Convenios, acuerdos, contratos y reglamentos vigentes a la aprobación de este reglamento	57
Artículo 11.04 Separabilidad	57
Artículo 11.05 Vigencia	57
CERTIFICACIONES	58

POLÍTICA SOBRE LENGUAJE INCLUSIVO

La Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Cooperativa reafirma esta política pública en su Reglamento General. Ante ello, toda palabra, término o posición utilizado en el Reglamento para referirse a una persona, indistintamente se utilice en su acepción masculina o femenina, se interpretará como que alude a ambos géneros.

Reglamento General

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTA ISABEL

Esta Cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa financiera de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Está basada en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás. Está regida por siete principios esenciales, reconocidos internacionalmente, según adoptados por la Alianza Cooperativa Internacional. La versión más reciente de dichos principios fue adoptada el 23 de septiembre de 1995 en la ciudad de Manchester, y son como sigue:

1. **Membresía abierta y voluntaria** - Las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.
2. **Control democrático de los socios** - Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus socios quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa responden ante los socios. En las cooperativas de base, los socios tienen igual derecho de voto (un socio, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos.
3. **La participación económica de los socios** - Los socios contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membresía. Los socios asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: el desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de la cual al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los socios en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades, según lo apruebe la membresía.
4. **Autonomía e independencia del cooperativismo** - Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus socios. Si entran en acuerdos con otras organizaciones, incluyendo gobiernos o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan la autonomía de la cooperativa.
5. **Educación, capacitación e información** - Las cooperativas brindan educación y capacitación a sus socios, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Las cooperativas informan

al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.

6. **Cooperación entre cooperativas** - Las cooperativas sirven a sus socios más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, regionales, nacionales e internacionales.
7. **Compromiso con la comunidad** - La cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus socios.

Por otra parte, es actualmente política pública del Estado Libre Asociado encaminar el desarrollo social y económico de Puerto Rico al amparo de los principios de justicia social, esfuerzo propio y control democrático del cooperativismo. La Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, provee al sector cooperativista de ahorro y crédito de una legislación de avanzada que atiende los reclamos de flexibilidad operacional e igualdad competitiva de este importante sector. Todo ello dentro de un marco de prudencia administrativa y financiera que viabiliza un desarrollo y crecimiento ordenado de estas importantes instituciones financieras en nuestras comunidades y pueblos.

Esta Cooperativa, para comenzar a cumplir con los retos que ha impuesto la política pública de apoyo a las cooperativas y dicha nueva legislación, ha adoptado el siguiente Reglamento General en el cual se atemperan las antiguas disposiciones con las nuevas de la “*Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002*”, Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.01– NOMBRE

El nombre de esta cooperativa de ahorro y crédito será COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTA ISABEL, y comercialmente se conocerá con el nombre comercial de CACSI.

ARTÍCULO 1.02 – LOCALIZACIÓN

La oficina principal de la Cooperativa radicará en la Carretera 153, Esquina Expreso #52, Barrio Felicia 2 del pueblo de Santa Isabel, Puerto Rico, pero podrá tener cuantas oficinas o sucursales le autorice la Corporación, para llevar a cabo sus negocios.

ARTÍCULO 1.03 - DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

- a) “**Acciones**” significa la aportación económica que hace cada socio de esta Cooperativa al capital o patrimonio de la empresa cooperativa.
- b) “**Acciones Preferidas**” significa aquellas acciones que emita esta cooperativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.07 de este Reglamento.

- c) “**Agencia**” significa cualquier departamento, oficina, administración, negociado, junta, comisión, instrumentalidad, corporación pública, dependencia o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios, o del Gobierno de Estados Unidos de América.
- d) “**Asamblea General de Socios**” - constituye la autoridad máxima de la Cooperativa y cuyas decisiones son obligatorias para los socios presentes y ausentes, su Junta y Comités, siempre que se adopten conforme con las leyes aplicables, las Cláusulas de Incorporación, el Reglamento General y demás reglamentos. La Asamblea de Socios la constituyen los socios, que fueran debidamente convocados, estando legalmente capacitados para participar y estén reunidos simultáneamente, en la fecha y lugar acordados, con el cuórum legal, según determinado en este Reglamento.
- e) “**Banco Cooperativo**” significa el Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada.
- f) “**Capital indivisible**” significa el capital reglamentario, según requerido al amparo del Artículo 6.02 de este Reglamento.
- g) “**Capital social**” significa la suma de todas las acciones adquiridas por los socios de la Cooperativa, la reserva de capital indivisible, cualquier otra reserva requerida por ley o reglamento, las demás reservas voluntarias debidamente adoptadas por la cooperativa y las economías netas retenidas y no distribuidas.
- h) “**Comité**” significa cualquier comité que se designe o se elija en la Cooperativa.
- i) “**Cooperativa**” significa toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito de primer o segundo grado constituida y organizada de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Aquellas cooperativas cuyos socios sean entidades cooperativas, se considerarán como cooperativas de segundo grado.
- j) “**Cooperativa asegurada**” significa toda cooperativa acogida al seguro de acciones y depósitos que proveerá la Corporación.
- k) “**Cooperativa de Condición Adecuada**” significa aquella cooperativa de ahorro y crédito que cuente con una condición financiera y gerencial adecuada, a determinarse acorde con parámetros objetivos y uniformes que definirá la Corporación mediante reglamento.
- l) “**Corporación**” significa la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas Ahorro y Crédito creada en virtud de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, en adelante ‘la Corporación’.
- m) “**Cuerpos Directivos**” - significa la Junta de Directores, el Comité de Crédito, el Comité de Supervisión y Auditoría, el Comité de Educación, el Comité de la Juventud, cualquier comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección debidamente instituido por la Ley Núm. 255, del 28 de octubre del 2002 según enmendada, sus reglamentos o por este Reglamento

disponiéndose expresamente que la Asamblea General de Socios no será considerada como parte de un cuerpo directivo.

- n) “**Depositante**” significa cualquier persona que, aún cuando no sea socio de esta Cooperativa, tenga depósitos en la misma.
- o) “**Depósitos**” significa todos los haberes, excepto las acciones, que posea un socio o depositante en la Cooperativa y que estén evidenciados por cuentas de ahorros, certificados de depósito, cuentas de cheques, fondos de navidad, cuentas de retiro individual, cuentas en fideicomiso o cualquier otra cuenta o instrumento financiero de igual o similar naturaleza, según se determine mediante determinación administrativa o por reglamento emitido por la Corporación.
- p) “**Dirección**” lugar de residencia y/o a donde se le realizan las notificaciones oficiales o personales a un socio de la Cooperativa. Cuando la dirección postal fuera distinta a la dirección física de la residencia del Socio, será obligación del Socio informar ambas direcciones a la Cooperativa, así como cualquier cambio que, de tiempo en tiempo, modifiquen las mismas.
- q) “**Funcionario Ejecutivo**” significa toda persona que en virtud de cualquier nombramiento o contrato de trabajo a término fijo, indefinido o temporero y mediante el pago de un salario, compensación o remuneración, ocupe un cargo de confianza, incluyendo el de Presidente Ejecutivo, Gerente, Auditor o Contralor en una cooperativa.
- r) “**Instituciones Financieras**” significa aquellas instituciones financieras, según así definidas en el Artículo 4(g) de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.
- s) “**Indicadores CAEL**” significa el sistema de análisis financiero adoptado por la Corporación al amparo del Reglamento Núm. 5231 de 8 de mayo de 1995, según dicho sistema de análisis sea enmendado de tiempo en tiempo, sin incluir el indicador relativo a la gerencia identificado con la letra “M” (“*management*”).
- t) “**Incumplimiento**” situación de atraso en el pago de las obligaciones económicas que tiene el socio con la Cooperativa. A los fines de suspender los derechos y prerrogativas de un socio y determinarse que no es elegible para participar con voz y voto en las asambleas de la Cooperativa y para postularse y ocupar un puesto en los Cuerpos Directivos de la Cooperativa, o para separarse como socio de la Institución, se considerará como “incumplimiento”, lo cual también equivaldrá a “no estar al día” o “estar en morosidad” o “estar moroso” en la Cooperativa, las siguientes situaciones:

El (la) socio(a) no ha realizado el pago estipulado de las obligaciones que sean préstamos, ya sea en calidad de deudor principal o solidario, dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de su vencimiento, excluyendo cualquier período de gracia. Esta concesión del Regulador, de brindar 60 días para los fines antes expuesto, no menoscabará las obligaciones contractuales que tiene el socio con la Cooperativa, de

pagar en la fecha acordada, conforme el pagaré que evidencia la deuda, y el derecho que la Cooperativa pueda tener para declarar tal deuda vencida con un solo incumplimiento.

El (la) socio(a) no haya cumplido con la aportación periódica anual al capital de la Cooperativa, por medio de la compra de 12 acciones, dentro del año operacional de la Institución.

El (la) socio(a) no haya cumplido con la aportación periódica anual al capital de la Cooperativa, por medio de la compra de 12 acciones, dentro del año operacional de la Institución.

- u) **“Inversiones Especiales”** se denominarán “inversiones especiales”, aquellas inversiones que mantenga en su cartera la Cooperativa, las cuales cumplan con los siguientes dos criterios:
- a. Las inversiones que mantengan las cooperativas en bonos, valores y otros comprobantes de deudas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de sus agencias, corporaciones, instrumentalidades, autoridades y subdivisiones políticas, incluyendo el Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico y sus afiliadas, realizadas en o antes del 31 de marzo de 2015; y cualesquiera inversiones, bonos, comprobantes de deudas, notas, pagarés, obligaciones de capital, certificados, participaciones, instrumentos u otros activos y/o valores recibidos como parte de cualesquiera transacciones, re-estructuraciones, refinanciamientos o renegociaciones iniciales y subsiguientes de cualesquiera de los instrumentos descritos, incluyendo instrumentos que se emitan por entidades o estructuras especiales o conducto como parte de las antes referidas transacciones o procesos de re-estructuración, refinanciamiento o renegociación.
 2. Las Inversiones Especiales descritas en el inciso (a) (i) de la Ley o aquellas que surjan como resultado de una renegociación, según descrito en el inciso (a) (i) de la Ley, serán consideradas como inversiones permitidas, independientemente de lo que dispongan cualesquiera reglamentos, cartas circulares, informe de examen o cualquiera otra determinación administrativa de la Corporación y de cualquiera otra agencia gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- w) **“Junta”** significa la Junta de Directores de la Cooperativa debidamente constituida de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.
- x) **“Oficina Principal”** significa el establecimiento central o matriz en el que se ubican las oficinas de la Junta de Directores, del Presidente Ejecutivo y de los otros funcionarios ejecutivos que la Junta de Directores determine.
- y) **“Oficina de Servicio”** significa aquel establecimiento fijo o movable en que la Cooperativa presta servicios que no sea sucursal, incluyendo unidades de cajeros automáticos o dispositivos electrónicos similares.

- z) **“Oficiales”** - significa aquellos directores que ocupen las posiciones de Presidente(a), Vicepresidente(a), Secretario(a) y Tesorero(a) de la Junta de Directores.
- aa) **“Persona”** significa cualquier persona natural o jurídica debidamente organizada o autorizada para hacer negocios al amparo de las leyes de Puerto Rico.
- bb) **Presidente(a)** - será el (la) representante de la Junta de Directores y de la Cooperativa en aquellos casos en que así se requiera y/o se le solicite. Está encargado(a) de convocar y dirigir todas las asambleas que se realicen en la Cooperativa, y presidirá las reuniones de la Junta. Las funciones adicionales de este Oficial las determinará la Junta en su Reglamento Funcional
- cc) **“Presidente Ejecutivo”** significa el principal funcionario ejecutivo de la cooperativa, designado por la Junta de Directores de conformidad con las disposiciones de los Artículos 5.07 y 5.09 de este Reglamento.
- dd) **“Quórum”** significa el número mínimo de socios, delegados, directores, o miembros de comités requerido por ley para constituir una asamblea o reunión.
- ee) **“Reunión Extraordinaria”** será aquella reunión de la Junta de Directores o de un Cuerpo Directivo, debidamente convocada, y constituida con el cuórum reglamentario, para considerar no más de cuatro (4) asuntos, para los cuales su deliberación resulte apremiante o que resulte más efectivo discutirlo en una reunión distinta a la reunión ordinaria mensual del cuerpo. Los temas en cuestión podrán ser establecidos por la propia Junta (o Comité), o por el Presidente, o por la mayoría de los directores, quienes conforme a las disposiciones de este Reglamento, soliciten una reunión extraordinaria.
- ff) **“Reunión Ordinaria”** - será aquella reunión de la Junta de Directores o de un Cuerpo Directivo, debidamente convocada, y constituida con el cuórum reglamentario, para considerar asuntos que por su importancia se presentan de forma actualizada, como mínimo, una vez al mes, y también se considera cualquier otro asunto que se presente en las mismas, conforme lo permita la agenda u orden del día que se apruebe al inicio de la reunión. En una reunión de la Junta de Directores, se podrá celebrar una “sesión ejecutiva”. Una sesión ejecutiva de la Junta es aquel período de tiempo dentro de una reunión ordinaria o extraordinaria, en el cual los directores determinan discutir un asunto que puede ser sin la presencia del Presidente(a) Ejecutivo(a) si así lo dispone la Junta, ni ninguna otra persona que no fuere director. Como excepción a la participación de terceros no directores, la Junta de Directores podría permitir la presencia de recursos externos, como asesores o consultores, que le presenten sus recomendaciones sobre el asunto en discusión.
- gg) **“Socio”** significa toda persona que sea admitida como miembro de la cooperativa de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y este Reglamento; disponiéndose que, no se admitirán como socios a personas jurídicas con fines de lucro.

- hh) “**Sucursal**” significa establecimiento fijo o movable en que la cooperativa presta de forma simultánea servicios directos de apertura de cuentas y desembolso de préstamos a sus socios y clientes.
- ii) “**Unidad familiar**” significa el cónyuge del miembro de un cuerpo directivo o de un empleado de la cooperativa; y los parientes hasta un cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, y aquellas personas que comparten con éstos su residencia legal o cuyos asuntos financieros están bajo su control legal.

CAPÍTULO II FACULTADES Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS

ARTÍCULO 2.01 - FINES Y PROPÓSITOS

La Cooperativa se organiza y tiene como fin primordial el proveer, a través del Cooperativismo, acceso pleno a servicios financieros, fungir como regulador de precios, educar a sus socios sobre el mejor manejo de sus finanzas personales y familiares, promover actividad productiva mediante el autoempleo, la autogestión y el apoyo a pequeñas empresas y desarrollar líderes para el fortalecimiento del Cooperativismo y de las comunidades. Para el logro de estos propósitos, la Cooperativa habrá de:

- a) Promover el desarrollo y fortalecimiento del Cooperativismo y divulgar su filosofía a través de programas educativos.
- b) Fomentar en las personas el hábito del ahorro y el uso prudente del crédito, proveyendo para ello educación sobre presupuesto personal y familiar, manejo de las finanzas personales, prevención de quiebra y otros.
- c) Fomentar programas educativos dirigidos al desarrollo y capacitación técnica del liderato voluntario, liderato profesional y empleados de la Cooperativa.
- d) Ofrecer servicios financieros a las personas, sean o no socios de la Cooperativa, bajo los términos y condiciones más favorables dentro de las circunstancias del mercado.
- e) Ampliar sus capacidades de servicio de forma que se conviertan en el centro de financiamiento de la familia puertorriqueña.
- f) Fomentar el establecimiento y operación de otras empresas cooperativas, particularmente las que propicien el empleo y la producción agrícola, industrial, agropecuarias y las de consumo, vivienda y transportación.

Para realizar estos fines y propósitos, la Cooperativa gozará de todos los poderes que le conceden la Ley Núm. 255 de 2002 y todas las leyes de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2.02 - PRÉSTAMOS Y SERVICIOS FINANCIEROS A SOCIOS

Esta Cooperativa tendrá la facultad de conceder préstamos y brindar a sus socios productos y servicios financieros en los términos y condiciones que se indican en el Artículo 2.02 de la Ley

Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y los reglamentos que adopte la Corporación.

ARTÍCULO 2.03 - PRÉSTAMOS Y SERVICIOS FINANCIEROS A PERSONAS QUE NO SEAN SOCIOS

Esta Cooperativa podrá ofrecer a personas que no sean socios préstamos, productos y servicios en los términos y condiciones que se establece en el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y los reglamentos que adopte la Corporación.

ARTÍCULO 2.04 - AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS

Además de los servicios y actividades financieras autorizados en los Artículos 2.02 y 2.03 de esta Ley, las cooperativas podrán realizar otras actividades financieras que a continuación se describen en el Artículo 2.04 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y sujeto a los límites y condiciones que por reglamento o determinación administrativa establezca la Corporación, las cuales asegurarán la participación equitativa y competitiva de las cooperativas en el mercado de los respectivos servicios financieros en cuestión.

ARTÍCULO 2.05 - AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER SUCURSALES Y OFICINAS DE SERVICIO

Esta Cooperativa podrá establecer sucursales en unidades móviles o en establecimientos permanentes, y unidades de servicio, siempre y cuando cumplan con las disposiciones y los procedimientos de Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y sus reglamentos y, en todo caso, con la aprobación previa de la Corporación.

ARTÍCULO 2.06 - INVERSIÓN EN SUBSIDIARIAS, AFILIADAS Y EMPRESAS COOPERATIVAS

Esta Cooperativa podrá realizar cualesquiera de las actividades que le son permitidas directamente o a través de subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas y controladas por la Cooperativa. Además, con otras cooperativas podrá establecer, organizar e invertir en instituciones o entidades dedicadas a ofrecer servicios financieros o administrativos a entidades cooperativas o a otras personas Dichas subsidiarias y empresas financieras de segundo grado podrán organizarse al amparo de cualesquiera disposiciones estatutarias que permiten la organización de entidades jurídicas bajo las leyes de Puerto Rico, siguiendo el procedimiento establecido en Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

ARTÍCULO 2.07 - AUTORIZACIÓN PARA EMITIR ACCIONES PREFERIDAS Y OBLIGACIONES DE CAPITAL

Esta Cooperativa, por resolución de la Junta de Directores, podrá emitir y mercadear acciones preferidas. También podrá emitir obligaciones de capital. En cualquier caso requerirá previa aprobación de la Corporación y sujeto a lo establecido por Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y sus reglamentos. Ni las acciones preferidas ni las obligaciones de capital estarán aseguradas por la Corporación.

ARTÍCULO 2.08 - RÉGIMEN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES

Esta Cooperativa, en el curso ordinario de sus negocios, podrá comprar, retener y recibir en traspaso cualesquiera bienes inmuebles para los fines exclusivamente indicados en el Artículo 2.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. En el caso de adquirir bienes inmuebles que tengan valor histórico, cultural o ecológico, además de cumplir los requisitos antes mencionados, deberá obtener de la asamblea de delegados y de la Corporación aprobación previa.

CAPÍTULO III SOCIOS

ARTÍCULO 3.01 – PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR ADMISIÓN COMO SOCIO

Toda persona que interese ser socio de esta Cooperativa y que cumpla con los requisitos de admisión que se establecen en este reglamento, deberá completar en todas sus partes la solicitud de admisión en los términos prescritos por la Junta de Directores y radicarla en sus oficinas. Esta solicitud deberá ser considerada prontamente y será aprobada o rechazada por la Junta o por los oficiales que esta designe. Disponiéndose que, de ser rechazada la solicitud por un oficial, la persona solicitante podrá apelar esta decisión, solicitando por escrito al secretario o el Presidente de la Junta que reconsidere dicha determinación.

Una vez aprobada la solicitud de admisión, la persona solicitante pasará a ser socio de la Cooperativa mediante el pago o suscripción de la primera acción de acuerdo con el Artículo 3.04 (b) de este Reglamento. Disponiéndose que la admisión como socio no conlleva necesariamente el derecho a obtener servicios para los cuales no cualifique de acuerdo a las normas establecidas.

Esta Cooperativa no podrá negar o impedir la admisión de una persona como socio por razones de raza, sexo, creencias religiosas, políticas o condición social o económica. La Junta, o los oficiales de admisión designados, podrá denegar la admisión de una persona como socio de la Cooperativa cuando existan causas fundamentadas para creer que ésta puede lesionar u obstruir la consecución de los fines y propósitos de la Cooperativa o haya sido expulsado como socio o haya sido separado de algún cargo en los cuerpos directivos de cualquier otra entidad cooperativa, razón que deberá informarse al solicitante de admisión por escrito de solicitarlo.

ARTÍCULO 3.02 - REQUISITOS DE LOS SOCIOS

Podrá ser socio o socia de CACSI, cualquier persona natural y cualquier organización sin fines de lucro, entendiéndose que no podrá ser socio una persona jurídica con fines de lucro. Todo(a) socio o socia cumplirá con los requisitos que se establecen a continuación:

- a) Ser una persona natural de 21 años de edad o más, o una persona menor emancipada (quedando establecido, que la emancipación tiene que serle acreditada legalmente a la Cooperativa).
- b) Si es una persona menor de 21 años podrá ser socio de la Cooperativa, con la debida autorización escrita de sus padres o representantes. Los socios menores de 21 años estarán sujetos a las limitaciones establecidas en las leyes de Puerto Rico, incluyéndose el que no

tienen derecho a voto, ni se considerarán como parte del cuórum en una asamblea, y no pueden ser miembros de los Cuerpos Directivos de la Cooperativa, con la excepción de los que sí podrían ser parte del Comité de la Juventud. Disponiéndose que estos socios solo tendrán derecho a realizar depósitos en sus cuentas y cuando soliciten retiros de sus dineros, aquellos que excedan de dos mil dólares (\$2,000.00), requerirán autorización judicial.

- c) Suscribir un mínimo de doce (12) acciones de la Cooperativa a un valor de diez dólares (\$10.00) cada una, todos los años, durante el período que comprenda del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Subsiguientemente, para cumplir con este requisito de la compra mínima anual, la acreditación de acciones como resultado del pago de sobrantes para ese año, si los hubiera, será considerado como un pago de la aportación anual requerida a la cuenta de acciones del socio.

La Cooperativa no podrá negar o impedir la admisión, ni discrimina en el trato comercial y/o social con una persona por razón de su raza, género, creencias políticas, religiosas, condición social o económica u origen nacional. La Cooperativa podrá denegar la admisión de una persona como socio de la Cooperativa cuando existan causas fundamentales para creer que esta puede lesionar u obstruir la consecución de los fines y propósitos de la Cooperativa, o haya sido separado de algún cargo en los cuerpos directivos de cualquier entidad cooperativa.

ARTÍCULO 3.03 - DERECHOS DE LOS SOCIOS

Los socios de esta Cooperativa, a menos que otra cosa se disponga en este reglamento, tendrán los siguientes derechos y prerrogativas:

- a) participar con voz y voto en las asambleas de distritos sobre bases de igualdad, respeto mutuo y decoro;
- b) elegir a otros socios y aspirar a ser electo para desempeñar cargos en los Cuerpos Directivos de la Cooperativa;
- c) utilizar los servicios de la Cooperativa en que cualifique;
- d) estar informado del estado de situación financiera de la Cooperativa y de las operaciones y actividades que ésta lleva a cabo a través de los informes correspondientes. Además, luego de presentar requerimiento jurado en donde consigne propósitos que se relacionen con su interés como socio, podrá examinar durante las horas regulares de oficina, el registro de socios y los demás libros de la Cooperativa, así como hacer copias o extractos de los mismos. Disponiéndose que, ningún socio tendrá derecho a acceder información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada, incluyendo información que constituya secretos o estrategias de negocio. En caso de controversia sobre la legitimidad del propósito del socio o de la confidencialidad o privilegio que cobije la información solicitada, la controversia será adjudicada por la Corporación;
- e) conocer el estado de sus cuentas, haberes y transacciones en la Cooperativa;

- f) participar de forma equitativa en la distribución de los sobrantes, cuando los hubiere, acorde con las normas que apruebe la Junta; y
- g) recibir, al ingresar como socio, copia del Reglamento de la Cooperativa, de los documentos que entrega y las normas de funcionamiento de la Cooperativa.

Los derechos y prerrogativas de los socios y socias, dispuestos en este Reglamento, quedarán en suspenso en todos los casos en que el socio no esté al día en el pago de sus obligaciones y deudas con la Cooperativa, incluyendo el pago de los préstamos de los cuales sea deudor solidario y la acumulación de acciones aquí requeridas. Además, la Junta de Directores queda facultada para imponer cargos razonables sobre el balance de aquellas cuentas de acciones que se mantengan en incumplimiento y atraso durante el periodo de un año o más.

ARTÍCULO 3.04 - OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Todos los socios y socias de "CACSI" tendrán, para con su Institución, las siguientes obligaciones:

- a) cumplir con las Cláusulas de Incorporación, con este Reglamento General y con las obligaciones impuestas por la Ley Núm. 255-2002;
- b) aportar mediante compra, a la cuenta de acciones un mínimo de una acción mensual o doce anuales. Cada acción tendrá un valor par de diez dólares (\$10.00) cada una, y será obligación comprar un total mínimo de ciento veinte dólares (\$120.00) en acciones, cada año. Para determinar el cumplimiento con esta obligación anual, se utilizará como base las aportaciones que realice el socio, mediante compra, durante cada año operacional de la Cooperativa, o sea, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Así también, la Cooperativa queda autorizada a incluirle a cada socio y socia, el pago periódico de la compra de estas acciones, como parte de los plazos mensuales de los préstamos que estos tengan en la Cooperativa, o a efectuar descuentos directos de las cuentas de depósito de los socios para obtener el pago para la compra de las acciones, como aportaciones al capital institucional. Por último, y como excepción a la compra periódica anual de al menos 12 acciones, además, la acreditación de acciones como resultado del pago de sobrantes para ese año, si los hubiera, será considerado como un pago de la aportación anual requerida a la cuenta de acciones del socio. La responsabilidad de este cumplimiento de aportación periódica recae exclusivamente en cada socio, por lo cual, es su deber verificar con la Cooperativa si le corresponde o no adquirir su mínimo de acciones anuales;
- c) velar por los intereses de la Cooperativa y por el buen crédito y confianza pública de la misma, debiendo informar a la Junta de Directores o al Comité de Supervisión y Auditoría sobre cualquier irregularidad que ocurra, de manera que estos cuerpos tomen la acción que corresponda al tenor de los poderes que le concede la Ley Núm. 255-2002 y este Reglamento;
- d) utilizar los servicios de la Cooperativa, en la medida posible, con preferencia a otras instituciones financieras;

- e) cumplir con todo contrato, convenio, compromiso u obligación social o pecuniaria que contraiga con la Cooperativa;
- f) desempeñar responsablemente las funciones de los cargos para los cuales sea electo o designado y asistir puntualmente a las reuniones de los comités a los que pertenezca; y
- g) mantener, en sus relaciones con los funcionarios y empleados de la Cooperativa y los demás socios, una conducta de respeto y armonía con la filosofía y los principios cooperativos

ARTÍCULO 3.05 - REGISTRO DE SOCIOS Y NO SOCIOS

Esta Cooperativa llevará y mantendrá actualizado un registro o lista de socios, el cual incluirá de cada socio los siguientes particulares:

- a) nombre, dirección y ocupación, debiendo verificarse las credenciales e identidad de éstos;
- b) cantidad de acciones que posea, con su correspondiente numeración, de así estarlo, y la suma pagada sobre dichas acciones; y
- c) la fecha exacta del ingreso a la Cooperativa.

Además, llevará en un registro separado una información actualizada sobre los depositantes y personas que no son socios, pero reciben servicios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito.

ARTÍCULO 3.06 - RENUNCIA VOLUNTARIA DE SOCIOS

Los socios podrán retirarse voluntariamente de esta Cooperativa en cualquier momento, en cuyo caso deberán notificarlo por escrito a la Junta con noventa (90) días de anticipación a la fecha de efectividad. La notificación será considerada por la Junta o por los oficiales, funcionarios ejecutivos o empleados en que ésta delegue esta función. Los socios que se retiren voluntariamente continuarán siendo responsables de todos los préstamos y obligaciones que tengan pendientes con la misma como deudor o codeudor a la fecha de efectividad de su renuncia.

Cuando el socio que renuncia ocupe algún cargo en la Junta, o en algún comité, o sea funcionario ejecutivo de la cooperativa, el retiro de sus haberes estará sujeto a las disposiciones del Artículo 3.08 de este Reglamento.

ARTÍCULO 3.07 - CAUSAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SEPARACIÓN DE SOCIOS

Los socios y socias de "CACSI" podrán ser separados(as) y privados(as) de sus derechos cuando incurran en una o más de las siguientes causas:

- a) realicen actos a consecuencia de los cuales la Cooperativa se vea obligada a radicar una reclamación al amparo de la fianza de fidelidad;
- b) incurran en incumplimiento con las obligaciones en el pago de los préstamos que se les haya concedido o garantice, y la Cooperativa se vea obligada a recurrir al cobro extrajudicial como garantizador del préstamo o a presentar cualquier acción o recurso legal para el recobro del mismo;

- c) expidan, cobren o hayan cobrado, a través de la Cooperativa, cheques fraudulentos o sin fondos suficientes para su pago;
- d) actúen en contra de los intereses, fines y propósitos de la Cooperativa;
- e) incurran en violaciones a las leyes y reglamentos que rigen a las cooperativas;
- f) de forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la Cooperativa, hagan cualquier declaración que sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material, que provoque o pueda provocarle pérdidas a la Cooperativa;
- g) de forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la Cooperativa, omita consignar un hecho material necesario para evitar que una declaración sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace falsa o engañosa en cualquier aspecto material que provoque o pueda provocar pérdidas a la Cooperativa; y
- h) violen una orden de la Corporación.

Cuando la Junta de Directores “motu proprio” o a petición escrita de un socio, empleado o director, determine que procede una acción para separar a un socio de la Cooperativa, que no sea miembro de un cuerpo directivo, notificará por correo certificado al socio afectado, especificándole las causas para ello. En dicha notificación le informará de su derecho a una vista administrativa, la cual deberá celebrarse no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación expedida por la Junta de Directores.

El socio o la socia afectado(a) podrá asistir a la vista por sí o acompañado(a) de un abogado y tendrá derecho a examinar la prueba presentada en su contra, a contrainterrogar testigos y a ofrecer pruebas a su favor. La Junta de Directores, o el comité que esta designe, evaluará la prueba presentada, emitirá su decisión dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de concluida la vista administrativa y le notificará a la parte afectada por correo certificado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que emita su decisión. Toda decisión de la Junta de Directores separando a un socio de la Cooperativa será efectiva desde la fecha de notificación al socio afectado.

Las decisiones de la Junta de Directores, separando a un socio de la Cooperativa como miembro de la misma, de lo cual se informará al socio, como antes se especificó, podrán apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento, o ante la Asamblea General de Socios, pero no ante ambos.

En caso del (la) socio(a) optar por apelar ante la Asamblea General de Socios, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El (la) socio(a) afectado(a) por la decisión de la Junta de Directores deberá, dentro de los diez (10) días siguientes de habersele notificado la misma, solicitar por escrito a esta que incluya su asunto en la agenda de la siguiente asamblea.
- b) La Asamblea General de Socios, llegado el asunto ante su consideración, escuchará un informe de la Junta de Directores o el Comité que atendió el proceso de separación con los hechos que motivaron su atención y las conclusiones que motivaron la separación

del socio y que le fueron expresadas en la notificación de separación, amparadas en las violaciones, que a juicio de la Junta de Directores, incurrió el socio a las disposiciones de este Reglamento General y/o la Ley Núm. 255 y/o sus reglamentos. Por su parte, el socio, le presentará a la Asamblea General de Socios los argumentos que a su juicio sostienen el que se rechace la determinación de la Junta de Directores. Ambas partes tendrán igual tiempo para presentar sus argumentos. Una vez escuchadas ambas posiciones, la Asamblea General de Socios, por mayoría de los presentes, confirmará o revocará la decisión de la Junta de Directores.

- c) La parte afectada por la decisión de la Asamblea General de Socios, ya sea el socio o la propia Junta de Directores, podrá solicitar una revisión ante la Corporación, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la determinación de la Asamblea General de Socios.

No obstante, todo(a) socio(a) que sea separado(a) como miembro de la Cooperativa será responsable de cualquier deuda u obligación que tenga pendiente con la misma a la fecha de su separación.

Las personas que sean separadas como socio(a) por las causas establecidas en este Reglamento podrán asociarse nuevamente a la Cooperativa cuando exista evidencia fehaciente, a satisfacción de la Junta de Directores, de que han superado o subsanado las circunstancias que dieron base a su expulsión. Todo socio que se acoja a la Ley de Quiebras deberá cumplir con los requisitos establecidos en dicha Ley antes de poder readquirir su capacidad para asumir deudas.

ARTÍCULO 3.08 - RETIRO DE DEPÓSITOS Y ACCIONES

Cuando un socio se retire voluntariamente o sea expulsado de la misma, se le pagará, después de descontarse cualquier deuda que tenga o que garantice (incluyendo deudas contraídas en la Cooperativa como deudor solidario, fiador o garantizador, independientemente de que haya obtenido o no beneficio personal del referido empréstito), la cantidad de dinero que dicho socio haya pagado por acciones y depósitos, más las cantidades de dividendos, patrocinio e intereses debidamente devengados y acreditados hasta la fecha de su retiro o expulsión. Disponiéndose que en los casos de garantías en prestamos de otros deudores, la Cooperativa podrá retener congelados en cuenta de depósitos de no socios los fondos para responder por dichas deudas. El pago en caso de renuncia voluntaria se efectuará en o antes de la fecha de efectividad y en los casos de separación involuntaria, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la decisión de separación involuntaria del socio advenga final y firme.

La Cooperativa, por resolución de la Junta de Directores, podrá requerir que la notificación de retiro de depósitos se haga con hasta treinta (30) días de anticipación y que la notificación de retiro de acciones parcial o de renuncia voluntaria se efectúe hasta con noventa (90) días de anticipación.

Cualquier cantidad de dinero en acciones que posea un socio en la Cooperativa en exceso de la requerida y no comprometida con deudas a ésta, podrá retirarla siguiendo el procedimiento y normas que mediante política al efecto establezca la Junta de Directores. Esta podrá requerir

que la solicitud se haga hasta con noventa (90) días de anticipación.

ARTÍCULO 3.09 – LIQUIDACIÓN DE ACCIONES Y HABERES DE SOCIOS FALLECIDOS

En caso de fallecimiento de socios el trámite de liquidación o pago de haberes se realizará siguiendo el procedimiento de renuncia voluntaria del Artículo 3.08 de este Reglamento. Además, la gerencia adoptará las políticas y procedimientos necesarios para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de las leyes, reglamentos y cartas circulares o normativas relacionadas con herencias en Puerto Rico.

ARTÍCULO 3.10 - TRANSFERENCIA DE ACCIONES

- a. **Por parte de los socios** - Las acciones que mantienen los socios en esta Cooperativa serán susceptibles de venta, cesión, donación y cualquier otra transferencia de derechos o titularidad por un socio, sujeto a las siguientes condiciones:
1. la transferencia será efectuada solamente en favor de personas que sean elegibles para ser socios de la Cooperativa;
 2. la transferencia será efectuada mediante documento auténtico y con fecha cierta. Para que la transferencia sea efectiva, dicho documento deberá presentarse a la Cooperativa para su entrada en el registro de socios. En caso de que la transferencia se efectúe a una persona que no sea elegible para ser socio, que exhiba o presente alguna de las causas que permite la expulsión de socios o que en efecto haya sido expulsado como socio de esta Cooperativa, se podrá rechazar la transferencia, procediendo a notificar la determinación a las partes envueltas;
 3. todas las transferencias de acciones que puedan afectar, reducir o menoscabar el gravamen, la protección o la garantía de préstamos y otras obligaciones para con la Cooperativa serán nulas, salvo que cuenten con la aprobación expresa por escrito de la institución; y
 4. las acciones objeto de transferencia quedarán siempre sujetas a todos los gravámenes, restricciones y obligaciones a las que estaban sujetas previo a la transferencia.
- b. **Por parte de la Cooperativa** - Las acciones que mantienen los socios en esta Cooperativa serán susceptibles de venta, cesión o transferencia por ésta en casos de venta de carteras de préstamos o transacciones de venta de activos y asunción de pasivos, sujeto a la autorización de la Corporación. En dichos casos, las acciones de esta Cooperativa podrán ser convertidas en acciones de la Cooperativa adquirente, quedando sujetas a las disposiciones del reglamento general de esa entidad.

CAPÍTULO IV

ASAMBLEAS

ARTÍCULO 4.01 – AÑO FISCAL

El año operacional de la Cooperativa empezará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 4.02 – ASAMBLEA GENERAL

La autoridad máxima y control supremo en la Cooperativa reside en las decisiones que adopten los socios presentes en la Asamblea General, ya sea dicha asamblea ordinaria o extraordinaria. Todas las decisiones de los socios reunidos en Asamblea serán obligatorias para los socios presentes y ausentes, siempre que se adopten al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los reglamentos y las normas aplicables.

La Asamblea General es el foro donde los socios reciben información económica y financiera sobre la Cooperativa, discuten las enmiendas al Reglamento y a las Cláusulas de Incorporación, y cualquier otra información que la Junta de Directores estime pertinente llevar a la consideración de los socios.

La Cooperativa celebrará anualmente una Asamblea General, convocada por la Junta de Directores, dentro de los primeros cuatro (4) meses de la terminación de su año fiscal. Por causa justificada y a satisfacción de la Corporación, la Asamblea General podrá celebrarse en una fecha posterior a la establecida anteriormente, procurando en todo momento preservar los derechos de los socios a ser informados de los resultados de las operaciones, a elegir directores y miembros de comités de forma oportuna y a recibir la distribución de sobrantes, si alguno. Todo ello independientemente de que la asamblea en cuestión se considere ordinaria o extraordinaria.

La Junta de Directores determinará el día, el sitio y la hora en que se celebrará dicha asamblea, enviando una convocatoria al efecto a todos los socios de la Cooperativa, por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la Asamblea. En el caso de Asambleas Extraordinarias, la notificación deberá especificar con claridad los asuntos que habrán de tratarse en la misma; cualquier asunto no notificado para una asamblea extraordinaria será impropio atenderlo y disponer del mismo.

Los miembros de la Junta de Directores, del Comité Educativo, del Comité de Crédito y del Comité de Supervisión y Auditoría deberán abstenerse de votar en las asambleas por sus respectivos informes o los asuntos relacionados con sus funciones.

ARTÍCULO 4.03 – ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS

La Cooperativa celebrará asambleas extraordinarias cuando medien las consideraciones siguientes:

1. Cuando así lo estime necesario la Junta de Directores; y
2. Cuando el diez por ciento (10%) del número total de los socios lo soliciten por escrito a la Junta de Directores.

ARTÍCULO 4.04 - CONVOCATORIAS

Para la celebración de toda asamblea, la Junta de Directores deberá notificar por correo regular a la última dirección en récord o personalmente a cada socio de la primera convocatoria con no menos de diez (10) días previos a la celebración de la misma.

La Junta podrá convocar asambleas ordinarias y extraordinarias, cuando lo estime conveniente. Además, tendrá la obligación de convocar asambleas extraordinarias, dentro de los treinta (30) días de recibida la solicitud, cuando lo solicite el diez por ciento (10%) del número total de socios de la Cooperativa.

La solicitud para que se convoque a asambleas extraordinarias deberá dirigirse por escrito a la Junta de Directores y, además de especificar los asuntos a tratarse en la asamblea y que los solicitantes fueron informados de dichos asuntos, deberá contener el nombre de todo solicitante, su número de socio, su firma y la fecha en que realizó tal acto.

ARTÍCULO 4.05 - QUÓRUM

En las Asambleas Generales, ya sean ordinarias o extraordinarias, se requerirá un quórum no menor del diez por ciento (10%) de los primeros mil (1,000) socios y del tres por ciento (3%) del exceso de mil (1,000) socios.

Disponiéndose que, aquellos socios menores de 21 años de edad, no emancipados, no se considerarán para fines del cómputo del quórum requerido, ni serán considerados como socios presentes para completar dicho quórum. Igualmente excluidos de ambos cómputos, estarán aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la Cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria.

Para el caso de que en la primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se hará una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán quórum los socios presentes. El llamado a la segunda convocatoria nunca será anterior a dos horas más tarde de la hora señalada para la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quórum los socios presentes.

ARTÍCULO 4.06 - DERECHO AL VOTO Y SUS PARTICULARIDADES

Los socios y socias de "CACSI", sean personas naturales o jurídicas, independientemente de las acciones que posean en la Cooperativa, tendrán derecho a un (1) solo voto cada uno(a), siempre que cumplan con los siguientes requisitos para poder ejercer tal voto:

1. Ser un(a) socio(a) de la Cooperativa, mayor de edad, según se precisa en el Capítulo III, Artículo 3.02 de este Reglamento, y estar en cumplimiento con las Obligaciones especificadas en el Artículo 3.04 del antes mencionado Capítulo de este Reglamento.
2. Estar físicamente presente en la asamblea al momento de la votación.
3. Estar al día en:
 - i. el pago de sus obligaciones como deudor principal;
 - ii. el pago de sus obligaciones como deudor solidario (fiador); y
 - iii. en su obligación de comprar anualmente al menos 12 acciones de la Cooperativa, a un valor par de \$10.00 cada una (y/o con lo dispuesto en el Artículo III, Artículo 3.04(b) de este Reglamento).

4. Toda votación será secreta, a menos que la propia Asamblea, por mayoría extraordinaria, determine otro procedimiento, y tampoco será necesario el carácter secreto de la votación en la elección de un Director a la Junta de Directores o al Comité de Supervisión y Auditoría cuando solo exista un candidato nominado. El proceso de votación secreta será dirigido por un Comité de Escrutinio, integrado por 3 personas designadas por el Presidente, al inicio de la Asamblea, quienes se encargarán de entregarle una papeleta a cada socio(a) que haya sido identificado(a) por la Mesa de Registro como “socio(a) en cumplimiento” y así esté identificado(a), y serán los encargados de escrutar los votos y certificarle el resultado de la votación a la Asamblea.

5. Ningún(a) socio(a) de la Cooperativa podrá emitir su voto a través de un(a) apoderado(a). Como excepción a esta disposición, los socios que sean personas jurídicas podrán ejercer su derecho al voto, por conducto de un(a) representante autorizado(a) que le acredite a la Cooperativa, al momento de su registro en la Asamblea, mediante una certificación escrita y firmada por el (la) Presidente(a) y Secretario(a) de la Junta de Directores (o cuerpo que represente) de la organización que represente, o un representante de estos oficiales. Acreditada su representación, el apoderado de tal entidad jurídica socia de la Cooperativa podrá emitir el voto de la socio(a) que representa en la Asamblea.

6. De conformidad con el Capítulo V, Artículo 5.03 de este Reglamento, en toda elección para cubrir vacantes de Director, y también para hacer lo propio en el Comité de Supervisión y Auditoría, en que haya tres candidatos o más, se utilizará el método de pluralidad de votos para determinar su elección, reconociendo el precepto cooperativo “un hombre, un voto”, indistintamente de la cantidad y del tipo de acciones que posea en la Cooperativa cada elector.

ARTÍCULO 4.07 – DIRECCIÓN DE LAS ASAMBLEAS

Los trabajos de las Asambleas Generales, ya sean ordinarias o extraordinarias, serán dirigidos por el Presidente, el Vicepresidente o, su defecto, por aquel Director que la Junta designe.

ARTÍCULO 4.08 – ORDEN DEL DÍA EN LAS ASAMBLEAS GENERALES

La Junta de Directores preparará la Agenda a seguirse en los trabajos de la Asamblea General de Socios, en la cual, deberá incluirse, pero, en el orden que la Junta de Directores lo entienda, los siguientes apartados, según aplique:

1. Apertura de la Asamblea
2. Acreditación de la notificación de la Convocatoria
3. Determinación del quórum y Constitución de la Asamblea
4. Aprobación de las Reglas del Debate
5. Aprobación del Orden del Día
6. Consideración y aprobación del Acta de la Asamblea del año anterior
7. Lectura, discusión y aprobación de los siguientes Informes:

- a. Junta de Directores
 - b. Presidente Ejecutivo
Presentación y Aprobación de los Estados Financieros
 - c. Comité de Crédito
 - d. Comité de Educación
 - e. Comité de la Juventud
 - f. Comité de Supervisión y Auditoría
8. Otros informes, si los hubiere
 9. Consideración de enmiendas al Reglamento General y/o a las Cláusulas de Incorporación de la Cooperativa, si las hubiera.
 10. Elección de Directores
 11. Elección de Miembros del Comité de Supervisión y Auditoría
 12. Asuntos pendientes
 13. Asuntos nuevos
 14. Clausura

ARTÍCULO 4.09 – AUTORIDAD PARLAMENTARIA EN LAS ASAMBLEAS

En toda asamblea y reunión de los Cuerpos Directivos se utilizará como autoridad parlamentaria la última edición del *Manual de Procedimiento Parlamentario* de Reece B. Bothwell, en todo aquello que no dispongan las reglas del debate aprobadas por el cuerpo en cuestión, las cuales deberán ser recomendadas por la Junta de Directores, previo a su aprobación, o en todo asunto que, de forma supletoria, utilizar el Manual ayude a viabilizar la toma de decisión más democrática. Las normas y procedimientos parlamentarios se aplicarán para dirimir conflictos, dudas y consultas, buscando que prevalezca el espíritu democrático y cooperativista, manteniendo la ley y el orden.

CAPÍTULO V CUERPOS DIRECTIVOS

ARTÍCULO 5.01 - REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS O MIEMBROS DE LOS CUERPOS DIRECTIVOS

Solamente podrán ser miembros de los cuerpos directivos de la Cooperativa los socios que al momento de su elección o designación y en todo momento durante su incumbencia en sus respectivos cargos, cumplan y se mantengan en cumplimiento con los siguientes requisitos:

1. Sean personas naturales;
2. No hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza o depravación moral. Tampoco podrán ser miembros las personas que hayan sido convictas de delito grave o de delito menos grave que impute una violación a la honestidad o confianza pública. Toda persona que sea electa o designada a alguno de los cuerpos directivos deberá presentar a la Cooperativa un certificado negativo de antecedentes penales debidamente expedido por la Policía de Puerto Rico no más tarde de sesenta (60) días luego de su elección o designación.

3. No posean interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa pública, privada, con o sin fines pecuniarios, cuyos negocios estén en competencia con los negocios de la Cooperativa.
4. Acrediten su capacidad para ejercer tales cargos cumpliendo con todos los requisitos establecidos en este Reglamento. Ninguna persona que fuere declarado o declarada incapaz judicialmente podrá ser miembro de la Junta de Directores ni de los comités de la Cooperativa.
5. No ocupen cargos en los cuerpos directivos de ninguna otra cooperativa de ahorro y crédito.
6. Sean elegibles para estar cubiertos por una Fianza de Fidelidad para la Cooperativa.
7. No hayan sido expulsados o separados de sus cargos como miembros de un cuerpo directivo o como funcionario ejecutivo de cualquier cooperativa, por las causas establecidas en la Ley Núm. 255 de 2002; o como miembro de la Junta de Directores o de los Comités, o como funcionario ejecutivo de cualquier banco o banco de ahorro, según definidos en la Ley de Bancos de Puerto Rico y la Ley de Bancos de Ahorro de Puerto Rico, respectivamente, o el Banco Cooperativo de Puerto Rico. Tampoco podrán ser miembros aquellas personas que hayan sido convictas de delito grave o de delito menos grave que impute una violación a la honestidad o confianza pública o delitos que impliquen depravación moral.
8. Estén al día en el pago de sus obligaciones y deudas con la Cooperativa y que durante los doce (12) meses previos a la elección o designación no hayan mostrado incumplimiento con ninguna de sus obligaciones y deudas con la Cooperativa, incluyendo las aportaciones anuales o periódicas a su cuenta de acciones, según requerido por este Reglamento General de la Cooperativa; disponiéndose que serán consideradas obligaciones en incumplimiento aquellas con más de treinta (30) días de vencidas.
9. No sean funcionarios ejecutivos ni empleados de la Cooperativa.
10. Cumplan con el Reglamento que adopte la Corporación para preservar la integridad y evitar los conflictos de intereses en las cooperativas.
11. Tomar y aprobar un curso de capacitación avalado por la Corporación durante el primer año de su nombramiento, disponiéndose que los miembros de la Junta al momento de la vigencia de este Reglamento, también cumplirán con este requisito.
12. No podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los comités, las personas que ocupen un puesto electivo en el gobierno central o de Alcalde, a excepción de las personas que ocupen un puesto de legislador municipal.
13. No ocupen ni hayan ocupado durante los últimos veinticuatro (24) meses puestos de funcionario ejecutivo o empleados de una cooperativa, del Banco Cooperativo ni de aseguradores cooperativos.

Toda persona que al momento de ser nominada, electa o designada a un cargo en un cuerpo directivo, o dentro de los primeros noventa (90) días de ocupar el cargo, adolezca de cualquiera de las causas de inelegibilidad descritas en este Artículo estará impedida de desempeñar el cargo. O sea, que en tales casos en que muestre la causa de inelegibilidad para ocupar el cargo, el mismo será declarado vacante y cubierto, según lo dispuesto en el Artículo 5.08 de la Ley Núm. 255 de 2002 y la reglamentación que a tales efectos promulgue la Corporación.

La Cooperativa deberá exigirles a los candidatos a cualquier puesto en los Cuerpos Directivos una certificación acreditando que cumplen con todos los requisitos dispuestos en el artículo 5.05 de la Ley Núm. 255 de 2002, y la reglamentación que a tales efectos promulgue la Corporación. Los miembros de los Cuerpos Directivos deberán ser residentes y domiciliados en Puerto Rico ininterrumpidamente durante su incumbencia.

ARTÍCULO 5.02 - COMPENSACIÓN Y REEMBOLSO DE GASTOS

1. Ninguno de los miembros de los Cuerpos Directivos recibirá compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. No obstante, se les podrán reembolsar los gastos en que incurran en el desempeño de sus funciones, previa evidencia documental de los mismos, de acuerdo con las políticas o el reglamento de dietas, millaje y reembolso de gastos que adopte la Junta de Directores de la Cooperativa. Será responsabilidad de la Junta de Directores velar por el fiel cumplimiento de las normas dispuestas en el reglamento de dietas, millaje y reembolso de gastos que esta adopte y la reglamentación promulgada por la Corporación sobre este particular, de manera que los miembros de los Cuerpos Directivos tendrán la responsabilidad de asistir a cada reunión o actividad oficial al menos el 60% del tiempo que esta dure, para poder reclamar el reembolso de gastos por la asistencia a dicha reunión o actividad oficial. Disponiéndose que la partida dispuesta para estos propósitos no podrá exceder del uno por ciento (1%) del ingreso neto de intereses de la Cooperativa, utilizando como base los estados financieros auditados del año anterior. Este porcentaje y la base sobre la cual se hará el cómputo podrán variar, según lo notifique anualmente la Corporación, pero nunca será mayor del uno por ciento (1%).
2. Los pagos efectuados al amparo de esta Sección solo cubrirán gastos incurridos por reembolsos de viajes oficiales que adelanten de forma específica los intereses de la Cooperativa y que beneficien a esta. El detalle de todas las sumas reembolsadas por concepto de dieta y millaje o gastos a cada uno de los miembros de los Cuerpos Directivos relacionados a su función oficial será divulgado de forma expresa en el informe anual distribuido a los socios.
3. En caso de que la Cooperativa no distribuya sobrante por dos (2) años o más entre sus socios, no se podrá efectuar pago alguno a los miembros de los Cuerpos Directivos por estos conceptos.
4. Todo pago de comisión, incentivo, beneficio, promoción o cualquier otra cosa de valor que reciba la Cooperativa, será para beneficio exclusivo de esta y no aprovechará ni beneficiará a ningún miembro de los Cuerpos Directivos, ni al Presidente Ejecutivo ni a ningún empleado.
5. Nada de lo anterior restringirá la facultad de la Cooperativa para proveer a sus funcionarios ejecutivos y a los miembros de los Cuerpos Directivos los seguros

necesarios para que se proteja a cada uno de ellos mientras se encuentren realizando las funciones de sus cargos. Además, la Cooperativa podrá adquirir para estos los siguientes seguros:

- a. seguro de vida;
- b. seguro contra cáncer y enfermedades perniciosas;
- c. seguro de responsabilidad pública, el cual cubrirá a cada uno de ellos mientras se encuentren realizado las funciones de sus cargos; y
- d. seguros diseñados por las cooperativas de seguros, específicamente para funcionarios y miembros de los cuerpos directivos en funciones oficiales.

6. Este artículo será ampliado por una política aprobada por la Junta de Directores.

ARTÍCULO 5.03 - ELECCIÓN Y COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DE DIRECTORES

1. La Cooperativa se regirá por una Junta de Directores compuesta por nueve (9) miembros.
2. Los directores serán electos en la Asamblea General.
3. En los casos en que por cualquier circunstancia no se puede efectuar la elección de Directores en las asambleas ordinarias, dicha elección podrá efectuarse en asambleas extraordinarias.
4. Toda persona que aspire a ser miembro de la Junta debe, al la fecha de la elección, haberse desempeñado como socio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santa Isabel por un período de un (1) año y haber cumplido cabalmente con sus obligaciones como socio durante dicho período.

ARTÍCULO 5.04 - TÉRMINOS DEL CARGO DE DIRECTORES

Los miembros de la Junta serán electos por un término no mayor de tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos. Los miembros de la Junta no podrán ser electos para ocupar el mismo u otro cargo de elección por más de tres (3) términos consecutivos. A los fines de esta disposición se entenderá por "término de elección", el período de tiempo por el cual un socio es electo por la Asamblea General de Socios, siempre que lo ocupe por más de un año, independientemente de que no cumpla el mismo por renuncia o por cualquier otra causa. En los casos en que un miembro de la Junta renuncie al cargo antes de expirar el primer o segundo término de su elección y sea electo nuevamente en la asamblea subsiguiente a su renuncia dichos términos se consideran como consecutivos.

Cada año, la Junta de Directores velará por que se realice una elección escalonada de los miembros de la Junta, de forma que el término de elección de no más de una tercera (1/3) parte de los miembros de la Junta venza en un mismo año.

El tiempo de incumbencia por designación como miembro de la Junta se contará como un término únicamente cuando se ocupe el cargo por más de un (1) año. Los miembros de la Junta que vengzan en su último término consecutivo no podrán ser electos o designados para el mismo u otro cargo de elección en la Cooperativa, hasta cumplidos veinticuatro (24) meses desde la fecha en que hayan cesado en su cargo.

ARTÍCULO 5.05 – VACANTES EN LA JUNTA DE DIRECTORES

Las vacantes que surjan entre los miembros de la Junta serán cubiertas mediante nombramiento por los miembros restantes de la misma debidamente constituida a tales efectos, luego de haber realizado una evaluación del (los) candidato(s) que se presenten y cumplan con los requisitos para los miembros de los Cuerpos Directivos, según regula este Reglamento. Para cubrir la vacante se requerirá el voto a favor de una mayoría de los miembros incumbentes para llenar la vacante.

Todo socio nombrado por la Junta de Directores para cubrir una vacante, ocupará el cargo por el término que reste para la celebración de la próxima asamblea general de la Cooperativa, sea esta ordinaria o extraordinaria, en la cual será presentada la determinación de la Junta de Directores de cubrir la vacante, lo cual concretará, mediante la ratificación de tal determinación, la elección de dicho socio en sustitución de aquel o aquella que ocasionó la vacante.

En caso de ser ratificado por la asamblea correspondiente, el director designado, se considerará electo y ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el director original cuya vacante fue ocupada. En caso de no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir un director, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el director original que provocó la vacante.

ARTÍCULO 5.06 – SESIÓN CONSTITUYENTE DE LA JUNTA DE DIRECTORES; REUNIONES DE LA JUNTA; FECHAS, LUGARES Y MANERA DE REUNIRSE; CUÓRUM

La Junta de Directores se reunirá en Sesión Constituyente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración de la Asamblea General de Socios

La elección para la posición de Presidente será el primer asunto en consideración; transcurrida esta elección continuará dirigiendo la Sesión Constituyente, el director que haya obtenido el voto de la mayoría de los directores electos, para ocupar la Presidencia.

Como parte de un proceso de transición ordenado, los oficiales salientes tendrán el deber de entregar a los oficiales que ocuparán sus respectivas posiciones, cualquier documento, equipo y propiedad institucional bajo su custodia. De las circunstancias requerirlo, informarán sobre los asuntos que requieran atención inmediata del Cuerpo.

Luego, la Junta se reunirá, por lo menos, una vez al mes en el día, el sitio y la hora que fijen sus miembros, siempre que toda reunión se realice en Puerto Rico. Podrá reunirse tantas otras veces como sea necesario, previa convocatoria hecha por el Presidente o Secretario.

Para que se considere oficialmente constituida una reunión de la Junta de Directores, deberán estar presentes físicamente, al comienzo de dicha reunión y durante todo el tiempo que dure la misma, más de la mitad de los directores electos, o sea, 5 directores; constituyéndose con la presencia de estos el cuórum reglamentario para su celebración y poder considerarse sus acuerdos legalmente adoptados. No obstante, la Junta de Directores podrá considerar como presente y contabilizarlo para efectos del cuórum, a un director que participe de forma alterna, desde el comienzo de dicha reunión y durante todo el tiempo que dure la misma, a través de una conferencia telefónica o cualquier medio de comunicación remoto que le permita a dicho

director y a los que se encuentren reunidos físicamente en el recinto donde se realice la reunión, participar de las discusiones y deliberaciones de la Junta. Para viabilizar esta comparecencia alterna, la Junta de Directores establecerá normas y procedimientos, y proveerá los mecanismos correspondientes que garanticen que todos los directores participantes en la reunión puedan escucharse simultáneamente, y pueda producirse un intercambio de ideas igual al que se produce en una reunión normal en la cual todos los directores están presentes físicamente. Las normas y procedimientos que promulgue la Junta, dispondrán para que la comparecencia alterna no sea utilizada de forma excesiva o permanente por un mismo director, ni se utilizará para obviar arbitrariamente la comparecencia tradicional a la reunión. La participación de los directores de forma alterna, una vez promulgadas las normas y procedimientos por parte de la Junta, constituirá asistencia a dicha reunión. Las determinaciones de la Junta de Directores se realizarán por mayoría simple (o sea, más de la mitad de los votantes), a menos que una determinación en particular requiera otra forma de votación, lo cual debe estar dispuesto en la Ley Núm. 255-2002, o en este Reglamento General o en cualquier reglamento interno aprobado por la mayoría de la Junta de Directores.

El Presidente preparará la agenda u orden del día de cada reunión. Además, el Presidente o el Secretario vendrán obligados a convocar a una reunión extraordinaria, siempre y cuando así solicite por escrito la mayoría de los miembros de la Junta de Directores, o sea, al menos 5 directores.

En todas las reuniones de la Junta deberá estar presente el (la) Presidente(a) Ejecutivo(a) o su representante autorizado(a), excepto en aquellas sesiones o comisiones de carácter ejecutivo, dentro de una reunión, que así decrete la Junta de Directores, según lo estime necesario.

ARTÍCULO 5.07 - FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA

Los miembros de la Junta serán los responsables de la definición y adopción de las políticas institucionales de la Cooperativa, tendrán una responsabilidad fiduciaria para con esta y sus socios y deberán actuar como un buen padre de familia en todos los asuntos de la Cooperativa.

- (a) Es facultad, responsabilidad y deber fundamental de la Junta definir las políticas, normas y directrices generales relativas a la operación y funcionamiento de la Cooperativa, de cuya implantación será responsable la Gerencia bajo el mando del Presidente(a) Ejecutivo(a). En el descargo de dicha responsabilidad, la Junta de Directores adoptará, entre otras, y para la protección de los negocios de la Cooperativa, las siguientes políticas y normas de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 255-2002, y de los reglamentos que se adopten a su amparo:
1. los parámetros y políticas de precios aplicables a los diferentes productos y servicios que ofrece la Cooperativa, los cuales deberán tomar en consideración, entre otros factores, las tendencias del mercado, la obtención de rendimientos razonables que aseguren la rentabilidad y desarrollo sostenido de la Institución, las necesidades de los socios y la definición de parámetros de discreción a la Gerencia que le permitan la agilidad y flexibilidad operacional necesaria para asegurar la competitividad de la Cooperativa;

2. la Política de Inversiones de la Cooperativa, la cual implantará un Comité de Inversiones, nombrado por la Junta, del cual formará parte, al menos 3 Directores y 2 Empleados, siendo indispensable que uno de estos empleados sea quien ocupe la posición de Supervisor del Departamento de Contabilidad o como se llame de tiempo en tiempo dicha posición, pero tenga la responsabilidad de dirigir las finanzas de la Cooperativa. En lo concerniente a la administración de la Cartera de Inversiones, para garantizar el mejor rendimiento, será responsabilidad de la Junta conocer de parte del(la) Presidente(a) Ejecutivo(a) y del (la) Tesorero(a), si alguna de las inversiones que posee la Cooperativa se consideraría como una “Inversión Especial” según definido por este Reglamento. De ello ocurrir, entre otras cosas, será responsabilidad de la Junta de Directores definir el período de amortización de aquellas inversiones que sean catalogadas como “Inversiones Especiales”, y designar un Comité de Inversiones Especiales que tendrá las funciones que se disponen más adelante en este Reglamento;
3. las Normas Prestatarias de la Cooperativa;
4. las normas y políticas institucionales para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la Cooperativa;
5. la Política Educativa de la Cooperativa, la cual implantará el Comité de Educación, nombrado por la Junta, siendo indispensable que dicho Comité trabaje unido a un empleado que designe el Presidente Ejecutivo, para garantizar así que se cumplan con los propósitos de la Política; aunque dicho empleado no se considerará parte del Comité;
6. la Política de Mercadeo, la cual, deberá siempre considerar la filosofía cooperativa en la que se fundamenta la Institución y en la política educativa adoptada para ese año; las políticas relativas a los recursos humanos, incluyendo como mínimo un manual de empleado que contenga, entre otros asuntos, lo siguiente: una política contra el hostigamiento en el empleo; una política de igualdad de oportunidad de empleo; las licencias y beneficios que disfrutarán los empleados; las políticas internas de empleo relativas a los conflictos de intereses que pudieran suscitarse entre los empleados, en su relación con ellos mismos, o con sus familiares y parientes o entre ellos con terceros relacionados con la Cooperativa, como suplidores y comercios; las políticas internas sobre asistencia, puntualidad y otros aspectos pertinentes al trabajo que se realiza en la Cooperativa; una política sobre conducta y acciones disciplinarias y las normas para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la Cooperativa.
7. el Presupuesto Operacional de la Cooperativa;
8. el Código de Ética aplicable a los miembros de los Cuerpos Directivos de la Cooperativa que pudieran suscitarse entre estos, en su relación con ellos mismos, o con sus familiares y parientes o entre ellos con los empleados o terceros relacionados con la Cooperativa, como suplidores y comercios;

9. Una política que proteja la información de la Cooperativa, de manera que se desarrollen y establezcan parámetros para la clasificación de información como confidencial y privilegiada, y se proteja aquella que se considere como secreto de negocios. Los parámetros que se desarrollen en la Política nunca tendrán la intención de coartarles a los socios su derecho a estar informados sobre el estado financiero de la Cooperativa y a revisar los libros de la Cooperativa, según les permite este Reglamento General. Tampoco se diseñarán parámetros tan amplios que le impidan al Comité de Supervisión y Auditoría realizar las funciones que le impone la Ley y este Reglamento General; y
10. Una política sobre los efectos legales que tendrá un director, socio o empleado, si revelara o usara información o documentos adquiridos durante el desempeño de su función o empleo en la Cooperativa, para propósitos ajenos al mismo, pues se espera que todo miembro de un cuerpo directivo, socio o empleado mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función o empleo y nunca los usará en detrimento de la Cooperativa.
 - (b) Además, la Junta de Directores tendrá las siguientes facultades y deberes:
 1. nombrar al (la) Presidente(a) Ejecutivo(a) de la Cooperativa, el cual desempeñará las funciones gerenciales y administrativas de la Cooperativa y ejercerá las funciones, deberes y responsabilidades adicionales que le delegue la Junta de Directores. El Presidente(a) Ejecutivo(a) nombrará a los funcionarios y empleados de la Cooperativa, así como desempeñará las funciones gerenciales y administrativas de la Cooperativa, incluyendo la implantación de la política institucional que establezca la Junta;
 2. velar por la implantación y el cumplimiento de las políticas institucionales. Además, la Junta supervisará, y evaluará anualmente, el desempeño del (la) Presidente(a) Ejecutivo(a);
 3. definir las normas para la aprobación de las solicitudes de ingreso y de retiro de socios. La función de considerar y aprobar las solicitudes de ingreso y de retiro efectuadas al amparo de las normas definidas por la Junta corresponderá a los funcionarios o empleados de la Cooperativa que a esos fines designe el (la) Presidente(a) Ejecutivo(a), quien rendirá a la Junta un informe mensual al respecto;
 4. decretar la separación de socios y socias por las causas y de conformidad con el procedimiento que se establece en el Artículo 4.06 de la Ley Núm. 255-2002;
 5. asegurar que todos los miembros de la Junta, de los Comités de la Cooperativa, los funcionarios ejecutivos, empleados y toda persona que maneje fondos de la Cooperativa, estén cubiertos por una fianza de fidelidad por la cuantía y forma en que se establezcan en este Reglamento y el que adopte la Corporación. Toda persona que sea inelegible o a la que se le cancele una fianza de fidelidad no podrá ocupar ninguno de los cargos, posiciones o empleos antes mencionados;
 6. someter a la asamblea general de socios, según corresponda, sus recomendaciones de enmiendas al Reglamento General y a las Cláusulas de Incorporación de la Cooperativa;
 7. velar que todos los riesgos asegurables estén adecuadamente cubiertos por seguros, de manera que la Cooperativa no sufra pérdidas por concepto de contingencias o riesgos asegurables;

8. designar los miembros del Comité de Educación y los del Comité de la Juventud y llenar las vacantes que surjan de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 2002, así como aquellos otros comités que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de la Institución;
9. asignar a los Comités de la Cooperativa los recursos razonables para realizar sus funciones. Será condición previa a la asignación de dichos recursos que los Comités preparen un plan de trabajo específico y concreto, cónsono con la política administrativa y operacional de la Cooperativa que cuente con la aprobación expresa de la Junta;
10. definir los parámetros para la contratación de servicios de consultores, asesores, abogados y otros profesionales, cuya orientación y servicios sean necesarios y convenientes para el funcionamiento de la Cooperativa o para la planificación y desarrollo de sus actividades y el logro de sus metas y objetivos;
11. desempeñar cualesquiera otros deberes, obligaciones y facultades dispuestas en la Ley Núm. 255-2002 y en este Reglamento General y ejercer todas las responsabilidades inherentes a una Junta de igual naturaleza; y
12. llevar a cabo la contratación de los Contadores Públicos Autorizados que estarán a cargo de realizar anualmente la intervención de cuentas.
13. Nombrar, durante la Sesión Constituyente, un Comité Ejecutivo integrado por 3 Directores, el cual lo presidirá el Presidente, quien será uno de sus miembros formales. Los restantes 2 miembros serán los Directores, que sean electos como Vicepresidente y Secretario. Las funciones del Comité Ejecutivo serán aquellas que la Junta de Directores le disponga por mandato expreso, acordado y detallado en un reglamento interno de la Junta de Directores, y cualquier otra tarea que de tiempo en tiempo fuera necesaria. El Comité le emitirá recomendaciones específicas a la Junta de Directores, pero nunca dichas recomendaciones se considerarán acuerdos formales, hasta que las mismas se presenten en una reunión de la Junta y los Directores deliberen sobre ellas y las aprueben o rechacen.

ARTÍCULO 5.08 - ELECCIÓN Y FUNCIONES DE OFICIALES

La Junta de Directores elegirá anualmente en la Sesión Constituyente, de entre sus miembros, como oficiales de la Junta, quienes también se considerarán como Oficiales de la Cooperativa, al (la) Presidente(a), Vicepresidente(a), Secretario(a) y Tesorero(a).

Serán elegibles para ocupar los cargos de Oficiales de la Junta y de la Cooperativa, los directores que hayan ocupado el cargo de director por un (1) año o más inmediatamente antes de la elección y que hayan aprobado los cursos de capacitación requeridos en el Capítulo V, Artículo 5.07 de este Reglamento. Los Oficiales desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos y tendrán las siguientes funciones:

- a. **Presidente(a) de la Junta:** El (la)Presidente(a) de la Junta de Directores ejercerá las siguientes funciones:
 1. Será el representante oficial de la Cooperativa. Sin embargo, podrá delegar esta función en algún miembro de la Junta de Directores o en la Presidenta Ejecutiva de la Cooperativa.

2. Presidirá las reuniones del Comité Ejecutivo, Junta de Directores, y la Asamblea General y aquellas extraordinarias.
3. Junto al (la) Secretario(a) redactará la Agenda de toda reunión ordinaria y extraordinaria del Comité Ejecutivo, Junta de Directores, y la Asamblea General y aquellas extraordinarias.
4. Presidirá los actos oficiales de la Cooperativa. Podrá emitir, por sí, comunicados informativos a los miembros de la Junta. Emitirá cualquier otro comunicado a terceros, luego de recibir la autorización de la Junta.
5. Será miembro ex-oficio de todos los comités permanentes que designe la Junta de Directores, en los cuales participará de sus reuniones, teniendo derecho a voz, pero, no a voto, a menos que hubiese sido designado como uno de sus miembros formales, ante lo cual, sí tendrá derecho a voz y voto.
6. Al principio de cada año junta, y junto al Comité Ejecutivo, le recomendará a la Junta de Directores, la designación de los miembros de las Comités Permanentes y/o Especiales (ADHOC).
7. Rendirá informes mensuales a la Junta de Directores sobre la labor realizada, resaltando las actividades en las que participó en representación oficial de la Cooperativa y aquellas delegaciones que realizó en otros Directores o en la Presidenta Ejecutiva, para que en su sustitución, representaran a la Cooperativa.
8. Previa autorización de la Junta de Directores, podrá hacer consultas a los diferentes organismos reguladores y de reglamentación (COSSEC, Comisionado de Seguros, DACO y/u otras agencias administrativas) sobre situaciones o asuntos de interpretación de ley.
9. Legalizará todos aquellos documentos que, por legislación, reglamentación, norma o autorización de la Junta, se le requiera su firma.
10. Realizará cualquier tarea o encomienda que le asigne el Comité Ejecutivo, Junta de Directores y/o Asamblea General, que sea compatible con la ley y este Reglamento.

b. Vicepresidente(a): El (la) Vicepresidente(a) de la Junta de Directores ejercerá las siguientes funciones:

1. El Vicepresidente(a) asumirá todos los deberes y ejercerá todas las funciones del (la) Presidente(a) por delegación o designación de este(a), en su ausencia, y también lo hará en casos de renuncia y/o muerte, hasta que el sucesor del (la) Presidente(a) sea electo(a).
2. Realizará cualquier otra tarea o encomienda que le asigne el (la) Presidente(a) de la Junta de Directores y/o la Junta de Directores.

c. Secretario(a): El (la) Secretario(a) de la Junta de Directores ejercerá las siguientes funciones:

1. El (la) Secretario(a) asumirá todos los deberes y ejercerá todas las funciones del (la) Presidente(a), si el (la) Vicepresidente(a) estuviera impedido(a) de realizar en principio sus funciones, en su ausencia, y también lo hará en casos de renuncia y/o muerte, hasta que el (la) sucesor(a) del (la) Presidente(a) sea electo(a).
2. Según las instrucciones que reciba del (la) Presidente(a), redactará y preparará el Orden del Día o la Agenda de toda reunión y/o asamblea.
3. Cuando el (la) Presidente(a) le instruya la fecha y la información a incluirse, redactará y notificará la convocatoria de toda reunión de Junta y/o asamblea, recordando que toda convocatoria incluirá el orden del día o la agenda que se discutirá en esa reunión,

y que la notificación se realizará en o antes del tiempo reglamentario que expresa este Reglamento.

4. Preparará los borradores de actas de las reuniones de la Junta, Comité Ejecutivo y de cada asamblea, y luego de aprobadas las archivará y custodiará en un lugar seguro en la Oficina Principal de la Cooperativa, conforme lo determine la Junta de Directores mediante una Política sobre la conservación de las actas.
5. Será responsable de circular los borradores de las actas conjuntamente con la convocatoria de la reunión en la cual se considerarán, reconociendo que en la medida que sea posible cada borrador de acta se aprueba en la próxima reunión ordinaria de la Junta. Notificará formalmente toda elección o designación que se le realice a un socio para ocupar una posición en los Cuerpos Directivos de la Cooperativa, pero antes se asegurará que el (la) Presidente(a) Ejecutivo(a) le haya acreditado a la Junta de Directores que dicho socio electo o designado, cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ocupar esa posición.
6. Mantendrá contacto con las distintas comisiones o comités y transmitirá a estas las instrucciones pertinentes del Presidente, Junta de Directores y/o la Asamblea de Socios.
7. Custodiará y protegerá los archivos, documentos y materiales de la Junta de Directores.
8. Preparará certificaciones de resoluciones sobre acuerdos y mociones aprobados por la Junta de Directores y/o por la Asamblea General, cuando así se le requiera.
9. Realizará cualquier otra tarea o encomienda que le asigne el (la) Presidente(a) o la propia Junta de Directores, y/o la Asamblea General, que se relacione con las funciones del (la) Secretario(a) de la Cooperativa.

ARTÍCULO 5.09 – DEBERES Y FUNCIONES DEL(LA) PRESIDENTE(A) EJECUTIVO(A)

Actuando en conformidad con las políticas institucionales adoptadas por la Junta de Directores de la Cooperativa, el (la) Presidente(a) Ejecutivo(a) tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. Implantar las políticas institucionales adoptadas por la Junta;
- b. Seleccionar, reclutar, supervisar, evaluar (por lo menos una vez al año) y remover todo el personal de la Cooperativa, conforme con las políticas institucionales adoptadas por la Junta;
- c. Custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Cooperativa y velar por el uso adecuado de todos los recursos de esta;
- d. Coordinar y supervisar las unidades administrativas y asegurar la eficiencia de los procedimientos gerenciales y financieros;
- e. Desarrollar e implantar un programa de capacitación gerencial, desarrollo profesional y de educación cooperativa que cubra áreas técnicas de administración, mercadeo, contabilidad y finanzas y que le capacite sobre los principios y filosofía cooperativista;
- f. Elaborar e implantar los programas de cumplimiento reglamentario que aseguren el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos locales y federales aplicables a las operaciones de la Institución;
- g. Formular un plan de negocios de la Cooperativa, el cual será aprobado por la Junta de Directores, y deberá propiciar un desempeño financiero adecuado y sostenido, considerando

- h. entre sus estrategias, la filosofía cooperativa que debe ser protagonista en las actividades comerciales de la Cooperativa. El Plan de Negocios contendrá metas, estrategias y objetivos operacionales que se puedan medir y que le ofrezcan dirección a la Cooperativa, tomando en consideración el Plan Estratégico, la Política de Mercadeo, el Plan de Promoción de Productos y Servicios y la Política Educativa, entre otros. De estimarlo apropiado, el (la) Presidente(a) Ejecutivo(a) ejercerá la autoridad administrativa para implantar los acuerdos de política institucional y las directrices del Plan de Negocios, y elaborará los planes de trabajo anuales que correspondan al logro de las metas, estrategias y objetivos del Plan de Negocios de la Cooperativa;
- i. Formular el proyecto de presupuesto, el cual será sometido a la Junta de Directores para su consideración y aprobación, al menos treinta (30) días antes de comenzar el año operacional de la Cooperativa;
- j. Mantener informada a la Junta de Directores sobre la condición operacional, administrativa y financiera de la Cooperativa, para lo cual rendirá informes mensuales escritos a la Junta de Directores, así como aquellos otros informes especiales que a su juicio o a juicio de la Junta de Directores, sea meritorio someter;
- k. culminado cada año operacional, pero al menos 75 días antes de la celebración de la Asamblea, enviará un recordatorio a todos los socios y socias que no estén al día en sus obligaciones con la Cooperativa a los fines de asegurar que solo los socios que estén al día en el pago de sus obligaciones económicas con la Cooperativa, entiéndase el pago de sus préstamos, y el de los que garantice como deudor solidario y la aportación periódica anual al capital de la Institución, por medio de la compra de acciones, tendrán derecho de voz y voto en la asamblea que próximamente se convocará. La forma y manera para emitir la comunicación será seleccionada por el Presidente Ejecutivo, considerando la situación económica de la Cooperativa, siempre que se asegure que a dicha comunicación se le brindó la publicidad correspondiente para que los socios en esta condición la conozcan.
- l. Realizar la recomendación correspondiente y oportuna a la Junta de Directores en cuanto al período de amortización que se le asignará a las pérdidas atribuibles a las inversiones que se clasifiquen como "Inversiones Especiales", según definido por este Reglamento, y respecto a la decisión de transferir directamente a la Reserva Temporal Especial, las reservas voluntarias no comprometidas de la Cooperativa, y así también como las aportaciones adelantadas.
- m. Ser miembro del Comité de Inversiones Especiales cuando fuere activado por la Junta de Directores.
- n. Cualquier otra información o plan de trabajo que la Junta de Directores les solicite con el fin de cumplir con el plan estratégico de la Cooperativa.

ARTÍCULO 5.10 - ELECCIÓN Y COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA

El Comité de Supervisión y Auditoría estará integrado por tres (3) miembros en propiedad, quienes serán socios de la Cooperativa.

Los miembros en propiedad del Comité de Supervisión y Auditoría serán electos por la Asamblea General de Socios por un término no mayor de tres (3) años cada uno y ocuparán sus

cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del mismo. La Asamblea se asegurará que el nombramiento por elección de estos socios, miembros del Comité sea escalonado, de manera que solo una tercera (1/3) parte de los miembros del Comité venza el mismo año. Por lo que respecta a su reelección estarán sujetos a las mismas limitaciones que los miembros de la Junta de Directores.

Cuando ocurra una vacante entre los miembros del Comité, los miembros restantes designarán a un socio elegible para cubrir la vacante, sujeto a ratificación por parte de la próxima asamblea general. Toda persona nombrada para cubrir una vacante comparecerá ante la consideración de la próxima asamblea general de socios. En caso de ser ratificado por la asamblea, dicho miembro del Comité ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro original del Comité cuya vacante se llenó. En caso de no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir un socio quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro original del Comité que provocó la vacante.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes para cumplir fielmente con sus funciones. Además, podrá reunirse en sesiones extraordinarias siempre que se justifique.

ARTÍCULO 5.11 - FUNCIONES DEL COMITÉ DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA

El Comité de Supervisión y Auditoría elegirá, de entre sus miembros, un(a) Presidente(a) y un(a) Secretario(a), dentro de los diez (10) días de celebrada anualmente la Asamblea General de Socios. La función principal del Secretario será preparar los borradores de actas de las reuniones del Comité, y luego de aprobadas las archivará y se asegurará que se custodien en un lugar seguro en la Oficina Principal de la Cooperativa, conforme lo aprobado por la Junta de Directores mediante una Política sobre la conservación de las actas.

El Comité de Supervisión y Auditoría (CSA) tendrá, además de cualesquiera otras que se dispongan en la Ley Núm. 255-2002, o en sus reglamentos, las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Al inicio de cada año, y luego de su sesión constituyente, preparará un plan de trabajo, el cual le presentará a la Junta de Directores y al Presidente Ejecutivo, treinta (30) días luego de su constitución como Comité, de manera que estos puedan ajustar sus planes de trabajo, administrativos y gerenciales, para cumplir con los exámenes e intervenciones que el CSA realizará durante el año.
- b) Como parte de sus funciones, se reunirá trimestralmente con la Junta de Directores para informar hallazgos realizados en sus exámenes e intervenciones y presentar recomendaciones que puedan utilizarse para mejorar los controles internos en la Cooperativa y la forma y manera en que se dirige la misma.
- c) Asistir a los auditores internos y externos en el examen de las cuentas y operaciones de la Cooperativa y realizar las intervenciones que considere necesarias o convenientes para los mejores intereses de la Cooperativa;
- d) Recibir y analizar los informes de auditores externos y de la Corporación;
- e) Rendir a la Junta un informe sobre el resultado de los exámenes que la Cooperativa realice, conforme su plan de trabajo, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluya dicho examen. El informe contendrá información detallada de los resultados del

- examen que le permita a la Junta de Directores y a la Gerencia evaluar los mismos y diseñar, de forma inmediata, el plan correctivo, si aplicara;
- f) Rendir un informe escrito a la Asamblea de General de Socios y a la Corporación, sobre la labor realizada por el CSA durante el año, entendiéndose que el CSA no deberá pronunciarse sobre la efectividad o eficiencia de las actuaciones administrativas de la Junta. Dicho informe no incluirá información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada. El CSA presentará y discutirá este informe con la Junta no más tarde de los veinte (20) días anteriores a la celebración de dicha asamblea;
 - g) Entender como mediador en cualquier controversia de socios que surja en la aplicación de disposiciones normativas y reglamentarias de la Cooperativa, siempre y cuando no sean controversias obrero-patronales;
 - h) Asegurarse de que la Cooperativa cumple con las recomendaciones contenidas en las auditorías realizadas, vigilará la legalidad de los actos de la Junta y la Gerencia, la veracidad de los informes que estos presentan a los socios, y la seguridad de los bienes de la Cooperativa;
 - i) Solicitar a la Junta de Directores que contrate el personal que necesite el CSA para llevar a cabo sus funciones y descargar las responsabilidades, con sujeción a la asignación de fondos que autorice la Junta, de acuerdo con el plan de trabajo presentado por el Comité;
 - j) El CSA podrá recomendar a la Asamblea General de Socios la suspensión o separación de cualquier miembro de la Junta o de otro comité que haya incurrido en violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 255-2002, previa formulación y notificación de los cargos y celebración de una vista ante el Comité. La persona imputada podrá asistir a la vista acompañada de abogados; y
 - k) Desempeñar todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la Asamblea.

ARTÍCULO 5.12 - DESIGNACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE CRÉDITO

La Junta designará, dentro de los veinte (20) días siguientes a la reunión constituyente, un Comité de Crédito, integrado por no menos de tres (3) miembros en propiedad y dos (2) miembros suplentes, quienes ejercerán las funciones de aquellos que ocupen los cargos en propiedad en todo caso de ausencia temporera. El quórum de las reuniones será establecido por la mayoría de los miembros en propiedad del Comité. Los miembros del comité de crédito serán designados por un término no mayor de un (1) año cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos. Las vacantes que surjan entre los miembros del Comité de Crédito serán cubiertas por la Junta por el término no cumplido por estos.

El Comité de entre sus miembros elegirá un Presidente y un Secretario, dentro de los diez (10) días de su designación por la Junta de Directores. El Secretario conservará las Actas de las actividades del Comité en los formularios que para tales propósitos provea la Cooperativa.

Además, la Junta podrá designar oficiales de crédito, a quienes les podrá delegar la facultad de evaluar las solicitudes de préstamos y autorizar su concesión, hasta los límites máximos que fije la Junta. Dichos oficiales deberán informar al comité de crédito todas las solicitudes que denieguen, para que éste tome la acción pertinente y rendirán al comité de crédito, con la frecuencia que establezca la Junta, pero no menos una (1) vez al mes, un informe escrito sobre los préstamos que autoricen y denieguen.

ARTÍCULO 5.13 - FUNCIONES DEL COMITÉ DE CRÉDITO

El Comité de Crédito tendrá, además de cualesquiera otras dispuestas en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada o en sus reglamentos, las funciones y responsabilidades que a continuación se indican:

- a) considerar, aprobar o denegar préstamos por cantidades en exceso de aquellas que los oficiales de crédito estén autorizados a conceder, pero hasta los límites máximos que fijen las normas prestatarias que establezca la Junta. Las solicitudes de préstamos de los miembros de los Cuerpos Directivos, el Comité de Supervisión y los funcionarios ejecutivos en exceso de sus acciones y depósitos, se considerarán en una reunión donde esté presente un miembro del comité de supervisión, quien participará con voz y voto en dicha reunión;
- b) evaluar y someter a la Junta para la consideración y decisión final las solicitudes de préstamos por cantidades que excedan los límites máximos que el comité esté autorizado a conceder;
- c) revisar y analizar los informes de los oficiales de crédito sobre los préstamos que éstos concedan o denieguen y rendir a la Junta un informe al respecto; y
- d) rendir a la Junta un informe mensual sobre los préstamos que el comité conceda o deniegue.

El Comité de Crédito se reunirá cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones, previo acuerdo de éste o convocatoria al efecto de su Presidente o del Presidente Ejecutivo.

ARTÍCULO 5.14 - DESIGNACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN

La Junta designará un Comité de Educación para que desarrolle un programa de educación cooperativa, según las normas que adopte la Junta de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. Este comité estará integrado por no menos de tres (3) ni más de siete (7) socios; de los cuales, por lo menos, la mitad no podrán ser miembros de la Junta, ni de otros comités de la Cooperativa. Los miembros del Comité de Educación desempeñarán sus cargos por un término de un (1) año y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos por la Junta de Directores. El Comité de Educación elegirá dentro de sus miembros un Presidente y un Secretario y cualquier otro funcionario que estime pertinente. Las vacantes que surjan entre sus miembros del Comité de Educación serán cubiertas por la Junta por el término no cumplido del miembro saliente.

ARTÍCULO 5.15 - POLÍTICA DE EDUCACIÓN

La Junta de Directores adoptará una política educativa conducente a la educación de socios, cuerpos directivos, gerentes y empleados, dirigida a facilitar y propiciar:

- a. La generación de nuevos líderes voluntarios con conocimientos técnicos financieros;
- b. La educación financiera personal a nivel individual y familiar con miras al desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras y estimular el ahorro y la inversión;
- c. La educación sobre los principios rectores, doctrinas, naturaleza y beneficios del Cooperativismo, particularmente a jóvenes y creadores de opinión; y
- d. El cumplimiento con los fines y propósitos, según plasmados en el Capítulo II, Artículo 2.01 de este Reglamento General. Por ello, la Política Educativa considerará asuntos como: el desarrollo y fortalecimiento del Cooperativismo, se fomentará el hábito del ahorro y el uso prudente del crédito, se educará sobre presupuesto personal y familiar, manejo de las finanzas personales, prevención de quiebra y otros.

La Junta de Directores proveerá en el presupuesto de la Cooperativa los recursos necesarios para la implantación de la Política de Educación y supervisará de forma continua la ejecución e implantación de la misma. Las partidas presupuestarias asignadas para educación estarán destinadas a la prestación de servicios educativos directos.

El contenido doctrinario sobre Cooperativismo de la Política de Educación deberá basarse, según el Artículo 5.17 de la Ley Núm. 255-2002, en los principios aprobados por la Liga de Cooperativas. Por su parte, la Cooperativa reconoce que será obligación estatutaria de la Corporación constatar el uso del presupuesto asignado para la prestación de servicios educativos directos, por lo cual, llevará en sus récords internos, la asignación anual que se invierte en los mismos para cuando así le sea requerido informarlo. La Política Educativa en nada se relaciona o deberá menoscabar las obligaciones de la Cooperativa, sus cuerpos directivos y sus empleados de cumplir con los requisitos de educación continuada dispuesto por la Corporación en su reglamentación.

ARTÍCULO 5.16 - FUNCIONES DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN

El Comité de Educación tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) de acuerdo con la política de educación que establezca la Junta, preparar un plan de trabajo que:
 - 1. atienda las necesidades de capacitación de los miembros de cuerpos directivos sobre las materias inherentes a las funciones que desempeñan;
 - 2. brinde educación al personal de la Cooperativa sobre los principios, métodos y características del cooperativismo y la gestión empresarial de la Cooperativa;
 - 3. brinde información a la comunidad sobre los beneficios y servicios de la Cooperativa y del cooperativismo en general; y
 - 4. coordine los procesos educativos y de capacitación para el desarrollo de nuevos líderes cooperativistas y futuros miembros de los cuerpos directivos.
- b) rendir a la Junta un informe escrito semestral sobre la labor realizada en el término a que corresponda el mismo; y
- c) rendir a la asamblea general un informe anual sobre sus actividades y logros.

ARTÍCULO 5.17 – DESIGNACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE LA JUVENTUD

La Junta de Directores designará un Comité de la Juventud para fomentar el Cooperativismo Juvenil y desarrollar iniciativas para atraer a los jóvenes a la Cooperativa y lograr su inmersión en el Movimiento Cooperativo Puertorriqueño, para lo cual, desarrollará normas específicas que logren estos propósitos.

El Comité de la Juventud estará integrado por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) socios de la Cooperativa, entre las edades de dieciocho (18) a veintinueve (29) años de edad, de los cuales por lo menos la mitad no podrán ser miembros de la Junta de Directores, ni de otros comités de la Cooperativa.

Los miembros del Comité de la Juventud desempeñarán sus cargos por un (1) término de un (1) año y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser re-designados en sus puestos por la Junta de Directores por cuatro (4) términos adicionales.

Si durante el año de designación, ocurriera una vacante, la Junta de Directores deberá ser notificada inmediatamente por el Comité, de manera que pueda cubrir lo antes posible, dicha posición, con otro socio que cumpla los requisitos para ser parte del Comité. El socio designado cubrirá el término no cumplido del miembro saliente.

ARTÍCULO 5.18 – FUNCIONES DEL COMITÉ DE LA JUVENTUD

El Comité de la Juventud de la Cooperativa tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Promover la participación de la juventud en la experiencia cooperativa para alcanzar un desarrollo integrado en el ámbito educativo, comunitario, social y económico;
- b) Fomentar el establecimiento e incorporación de cooperativas juveniles en las escuelas, comunidades y universidades, que se encuentran en los límites territoriales de la Cooperativa, según las disposiciones de la Ley Núm. 220-2002, según enmendada, conocida como la “Ley Especial de Cooperativas Juveniles”;
- c) Implantar programas o talleres para la formación de actividades hacia la creación de empresas cooperativas dirigidas al desarrollo empresarial cooperativista. Además, brindar orientaciones de educación financiera a los jóvenes sobre la importancia del ahorro y el buen uso del crédito;
- d) Asistir al Comité de Educación en la coordinación de los procesos formativos y de capacitación adecuada para el desarrollo de nuevos líderes cooperativistas que aspiren responsablemente a los puestos de toma de decisión en los Cuerpos Directivos de la Cooperativa;
- e) Elaborar un plan de trabajo anual en el que desarrollen las actividades para el cumplimiento de los objetivos dispuestos en la Ley, este Reglamento y mediante las encomiendas de la Asamblea General y la Junta de Directores;
- f) Rendir a la Junta de Directores un informe escrito semestral(cada seis meses) sobre la labor realizada en el término a que corresponda el mismo; y
- g) Rendir a la Asamblea General de Socios un informe anual sobre sus actividades y logros.

ARTÍCULO 5.19 – COMITÉ DE INVERSIONES ESPECIALES

1. Designación y Composición del Comité

- a) Será obligación del Presidente Ejecutivo y del Tesorero de la Cooperativa informarle por escrito a la Junta de Directores, al inicio de cada año fiscal, o inmediatamente cuando ello ocurra, que alguna parte de las inversiones que posee la Cooperativa, se cataloga como una Inversión Especial, pues cumple con la definición de “Inversiones Especiales”, según dispuesto en este Reglamento. Al ello serle informado, la Junta de Directores quedará obligada a designar un Comité de Inversiones Especiales, el cual incluirá a tres (3) miembros de la Junta de Directores, al Presidente Ejecutivo y a otro funcionario gerencial designado por el Presidente Ejecutivo. Las vacantes que surjan entre los miembros del Comité de Inversiones Especiales serán cubiertas por la Junta de Directores por el término no cumplido por el miembro que ocasionó la vacante.
- b) El Comité de Inversiones Especiales, de entre sus miembros, elegirá un Presidente y un Secretario, dentro de los diez (10) días de su designación por la Junta de Directores. El Secretario conservará las Actas de las actividades del Comité en los formularios que para tales propósitos provea la Cooperativa, y en cumplimiento con las mismas disposiciones que este Reglamento le impone a los Cuerpos Directivos de la Cooperativa, en cuanto a la redacción, aprobación y conservación de actas de sus reuniones.

2. Funciones del Comité de Inversiones Especiales

- a) El Comité de Inversiones Especiales será responsable de monitorear el desempeño y valores de Inversiones Especiales, considerando para ello la condición de mercado de las Inversiones Especiales.
- b) El Comité rendirá un informe mensual, por escrito, al pleno de la Junta sobre la condición de las Inversiones Especiales, incluyendo cualesquiera recomendaciones que el Comité estime pertinentes para el manejo de riesgo de estas.
- c) El Comité podrá contar con la asesoría de expertos y asesores financieros y contables, siempre que dichos asesores no hayan participado en la venta y colocación de las Inversiones Especiales, ni sean asesores que realicen transacciones de compra y venta de valores para la Cooperativa.

3. Reuniones del Comité de Inversiones Especiales

- a) El Comité de Inversiones Especiales se reunirá cuantas veces sea necesario, pero, como mínimo se reunirá trimestralmente, para el desempeño de sus funciones. Las fechas, hora y lugar de sus reuniones se harán previo acuerdo de este o mediante convocatoria al efecto de su Presidente, o a solicitud del Presidente Ejecutivo.

4. Cuórum de las Reuniones del Comité de Inversiones Especiales

El cuórum será establecido por la mayoría de los miembros en propiedad del Comité. Sus decisiones se aprobarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

ARTÍCULO 5.20 - LISTA DE DIRECTORES Y MIEMBROS DE COMITÉS

Esta Cooperativa deberá remitir a la Corporación y a la Liga de Cooperativas una lista completa de los miembros de sus Cuerpos Directivos, indicando la posición oficial que ocupe cada uno de ellos. Estas listas deberán acompañarse con cualquier otra información relacionada que requiera la Corporación y se enviarán no más tarde de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que los miembros sean electos o designados. En caso de vacantes, deberá enviarse a la Corporación y a la Liga de Cooperativas, una notificación escrita indicando el nombre del miembro del cuerpo directivo que ocasione la vacante y del sustituto de este, no más tarde de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el sustituto tome posesión del cargo.

ARTÍCULO 5.21 - CAUSAS PARA LA SEPARACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DIRECTIVOS

Todo miembro u oficial de los Cuerpos Directivos podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas:

- a) incurrir en cualesquiera de los actos constitutivos de causa para la separación de los socios de esta Cooperativa que se establecen en el Artículo 3.07 de este Reglamento;
- b) violar las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, conocida como Ley de la Corporación o cualesquiera de las leyes aplicables a las operaciones de la Cooperativa o de los reglamentos adoptados u órdenes administrativas debidamente emitidas en virtud de dichas leyes y reglamentos;
- c) violar las cláusulas de incorporación o el reglamento general de la Cooperativa;
- d) incurrir en conducta constitutiva de violación de sus deberes fiduciarios;
- e) dejar de ser elegible, de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y sus reglamentos, para el cargo que ocupe o que su participación en los asuntos de la cooperativa sea lesiva a los mejores intereses o a la solvencia económica de la misma;
- f) observar un patrón de ausencias sin que exista justa causa para ello. El Código de Ética de esta Cooperativa contemplará las normas, parámetros y procedimientos pertinentes a este asunto;
- g) observar prácticas inadecuadas en el desempeño de sus funciones en la Cooperativa;
- h) dejar de cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo 5.01 de este Reglamento; e

- i) impedir, dificultar o interferir indebidamente por acción u omisión intencional o negligente, que se convoque o celebre cualesquiera de las asambleas de la Cooperativa, según lo dispuesto en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, los reglamentos adoptados a su amparo, el certificado de incorporación de la Cooperativa o el Reglamento General de ésta.

ARTÍCULO 5.22 - PROCEDIMIENTOS PARA LA SEPARACIÓN

Los miembros de los Cuerpos Directivos podrán ser separados de sus cargos, según se dispone a continuación:

- a) **A petición de los socios** - Todo socio podrá iniciar un procedimiento de separación contra un director radicado, ante el secretario o presidente de la Cooperativa y con copia al Comité de Supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por el cinco por ciento (5%) de todos los socios o por el diez por ciento (10%) de los delegados.
- b) **A petición de los directores** - Todo director podrá iniciar un procedimiento de separación contra otro director, radicado ante el secretario o presidente de la Junta de Directores y con copia al Comité de Supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por dos terceras (2/3) partes de los restantes miembros de la Junta.

Toda solicitud de remoción presentada a iniciativa de los socios, delegados o directores será sometida ante la consideración de la próxima asamblea general, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto. Dicha asamblea podrá separar al Director de la Junta, con el voto concurrente de la mayoría de los socios o delegados presentes, según corresponda.

El miembro de la Junta afectado por una decisión de la asamblea separándolo del cargo, tendrá derecho a someter a la consideración de la próxima asamblea general, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto, una petición escrita de reconsideración de su remoción. La decisión de la asamblea podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento.

- c) **Oficiales de la Junta** - Los oficiales de la Junta podrán ser separados de sus funciones por el voto de una mayoría de los miembros de la misma, previa notificación de las causas por las cuales se les separa del cargo. La decisión de la Junta será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como oficial de la Junta y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la misma, para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo. La decisión de la Junta separando de sus funciones a uno de sus oficiales podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento.
- d) **Miembros de los comités nombrados por la Junta** - Los miembros de los comités nombrados por la Junta podrán ser separados de sus cargos por la Junta, previa notificación de los cargos que se le imputan y la celebración de una vista a la que podrán asistir por sí o acompañados por su representante legal. La decisión separándolo del

cargo será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como miembro del comité y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la Junta, para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo. La decisión de la Junta separando de su cargo a un miembro de un comité podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento.

- e) **Miembros del Comité de Supervisión** - Los miembros del Comité de Supervisión podrán ser separados de sus cargos en una asamblea general de delegados siguiendo el mismo procedimiento del inciso (a)(1) o (a)(2) de este Artículo.

ARTÍCULO 5.23 - LIMITACIÓN DE EMPLEO

Ningún miembro de un cuerpo directivo podrá ser empleado de esta Cooperativa de Ahorro y Crédito hasta haber transcurrido por lo menos dos (2) años de haber cesado en su posición de delegado, director o miembro de comité, sea por vencimiento de su término o por renuncia al puesto que ocupe en un Cuerpo Directivo.

ARTÍCULO 5.24 - FACULTAD DE LA CORPORACIÓN PARA DESTITUIR

- a) Cuando la Corporación tenga motivos fundados para creer que cualquier miembro de la Junta u oficial de la misma, o cualquier miembro de los demás Cuerpos Directivos o cualquier funcionario ejecutivo o empleado de esta Cooperativa ha incurrido en una de las causas de separación establecidas en el Artículo 5.18 de este Reglamento o 5.21 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, le formulará cargos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001. La orden para mostrar causa podrá disponer para el relevo provisional de funciones de la persona afectada. El proceso administrativo que inicie la Corporación al amparo de este Artículo dará estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley orgánica de la Corporación.
- b) Toda persona que sea separada permanentemente de un cargo como miembro de la Junta o como oficial de esta, o como miembro de cualesquiera de los demás Cuerpos Directivos o como funcionario ejecutivo de esta Cooperativa, estará impedido de volver a ser electo, designado, nombrado o contratado para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación de la Corporación.
- c) En caso de que esta Cooperativa sea objeto de sindicatura, liquidación, fusión involuntaria, venta de sus activos, orden de cese y desista o cualquier otra intervención gubernamental que exceda un (1) año, toda persona que durante los tres (3) años previos a la intervención haya ocupado durante al menos seis (6) meses el cargo de director, miembro del Comité de Supervisión o funcionario ejecutivo estará impedida de ser electa, designada, nombrada o contratada para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación previa de la Corporación. Al momento de la intervención de esta Cooperativa por la Corporación, ésta concederá a los directores, miembros del Comité de Supervisión y funcionarios ejecutivos cubiertos por este inciso la oportunidad razonable de demostrar su diligencia en el

descargo de sus funciones y obtener con ello la autorización para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa.

ARTÍCULO 5.25 - REVELACIÓN DE INFORMACIÓN OBTENIDA QUE PONGA EN RIESGO LA COOPERATIVA

Cualquier miembro de los Cuerpos Directivos o funcionarios ejecutivos que a sabiendas y maliciosamente haga, circule o transmita cualquier manifestación, rumor o indicación escrita, impresa o verbal, que redunde directa o indirectamente en el descrédito de la Cooperativa, sus cuerpos directivos o sus funcionarios ejecutivos, o que afecte su solvencia o liquidez de, o que aconseje, ayude, procure o induzca a otra persona o entidad a que origine, transmita o circule cualquier manifestación o rumor de tal naturaleza, estará sujeta a la disposición del Artículo 9.07 de la Ley Núm. 255 de 2002. Disponiéndose, que ningún miembro de un cuerpo directivo, funcionario ejecutivo o empleado de la Cooperativa revelará o usará información o documentos durante el desempeño de su función para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de un cuerpo directivo o funcionario ejecutivo mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que ello esté permitido por autoridad competente.

Esta disposición no atenta contra la responsabilidad fiduciaria que tienen los Cuerpos Directivos frente a los socios de la Cooperativa, de cumplir con sus funciones y deberes concedidos por la Ley Núm. 255 de 2002, de manera que estos siempre estén informados de la realidad financiera y operacional de la Cooperativa.

CAPÍTULO VI CAPITAL OPERACIONAL, PRESTAMOS Y LIMITACIONES

ARTÍCULO 6.01 - CAPITAL DE LA COOPERATIVA

El capital de esta Cooperativa consistirá de la suma del capital social, capital indivisible, sobrantes y obligaciones de capital.

ARTÍCULO 6.02 - CAPITAL INDIVISIBLE

La Cooperativa mantendrá una reserva irrepartible de capital que se conocerá como capital indivisible. Esta reserva se regirá por lo dispuesto en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y sus reglamentos.

ARTÍCULO 6.03 - CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS

a) Políticas prestatarias

La Cooperativa concederá préstamos, según las normas prestatarias que establezca su Junta, las cuales no podrán ser incompatibles con las prácticas utilizadas en la administración de instituciones financieras, que se reconocen como prácticas sanas y en protección del interés público. Dichas políticas prestatarias incluirán el contenido requerido en el Artículo 6.03 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y sus reglamentos.

Independientemente de las garantías y colaterales que se ofrezcan, no se concederá un préstamo a persona alguna, a menos que conste y documente la existencia de fuentes confiables para el repago del mismo en la forma pactada, pudiendo dichas fuentes ser haberes suficientes en depósito mantenidos en la Cooperativa y retenidos por ésta, incluyendo en el caso de no socios, bienes líquidos según dispuesto en el Artículo 2.03 de este Reglamento.

Las políticas prestatarias deberán ser revisadas periódicamente para asegurar su adecuación ante cambios en el mercado, tendencias en la morosidad de la cartera, la calidad de los activos de la institución y la necesidad de mantener una posición competitiva.

b) Documentación de préstamos

Toda solicitud de préstamo expresará información necesaria y pertinente para la evaluación de la misma. Asimismo, incluirán, sin que se entienda como una limitación, datos suficientes que faciliten la gestión de verificar la identidad, localización, dirección física, historial de crédito, lugar de operaciones, las fuentes de ingreso y el empleo o trabajo, del solicitante y de los garantizadores o codeudores, así como las garantías que se ofrezcan.

Los préstamos que conceda la Cooperativa quedarán evidenciados por un pagaré legítimo y por todos aquellos otros documentos que la Cooperativa requiera, los cuales cumplirán con los requisitos y formalidades que exija la Corporación mediante reglamentación. Los firmantes de los pagarés, sean o no socios de la Cooperativa, se considerarán a todos los efectos legales como deudores principales y solidarios, pudiendo la Cooperativa proceder en sus gestiones de cobro, inclusive por la vía legal, en contra de cualesquiera de ellos a su discreción. Cualquier cantidad de dinero que adeude un socio o no socio por cualquier concepto, incluyendo el pago de cargos por servicio, sobregiros o cualquier otro concepto, se considerará una deuda reconocida y será recobrable por la Cooperativa en cualquier tribunal con jurisdicción competente y susceptible del gravamen estatutario dispuesto en el inciso (c) de este Artículo.

c) Gravamen estatutario y naturaleza no embargable de haberes

Las acciones de capital, depósitos y otros haberes que posea todo deudor o garantizador en la Cooperativa quedarán gravados por operación de ley y sin necesidad de ninguna otra formalidad, documento, trámite ni registro hasta el límite de todas las deudas contraídas o garantizadas con esta cooperativa, mientras estas deudas subsistan en todo o en parte. Se dispone expresamente que con relación a deudas contraídas con la Cooperativa, el gravamen sobre todas las acciones de capital, depósitos y demás haberes que posean los deudores en la Cooperativa está exceptuado de los requisitos para la constitución de gravámenes mobiliarios exceptuado de cualesquiera requisitos de ejecución de dichos gravámenes dispuestos en cualquier otra ley, incluyendo la Ley Núm. 208 del 17 de agosto de 1995, también conocida como "Ley de Transacciones Comerciales", y el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado. Se reconoce, además, la facultad expresa de la cooperativa de, a su entera y exclusiva discreción y selección, imputar las acciones,

depósitos y demás haberes de los deudores o garantizadores contra cualesquiera deudas, compromisos y obligaciones que éstos mantengan con la Cooperativa.

Se dispone, además, que dichas acciones de capital, depósitos y otros haberes no estarán sujetos a embargo para satisfacer una deuda distinta a la contraída con la Cooperativa hasta el monto de la obligación contraída con la Cooperativa al momento de la sentencia.

d) Concesión de crédito a miembros de los Cuerpos Directivos y funcionarios ejecutivos

Sujeto a la reglamentación de la Corporación, la Junta establecerá la política institucional que regirá, respecto de la forma, el término y las condiciones, para la concesión de préstamos a los miembros de los Cuerpos Directivos y a los funcionarios ejecutivos y empleados de la misma. Igualmente, establecerá los procedimientos para el control y fiscalización de los préstamos que se concedan a estos.

Tanto dicha política institucional como los procedimientos para su implantación deberán establecer controles adecuados para que los miembros de los Cuerpos Directivos, funcionarios y empleados no participen del proceso de aprobación, control y fiscalización de sus propios préstamos, ni reciban privilegios en virtud de la posición que ocupen en la Cooperativa y fijará las sanciones a imponerse por cualquier violación a dicha política institucional. La política institucional podrá autorizar descuentos o concesiones razonables para los empleados de la Cooperativa, siempre y cuando los mismos sean consustanciales con programas similares en otras instituciones financieras.

e) Reglamentación de la Corporación para establecer límites

La Corporación tendrá facultad para definir mediante reglamentación cuantías máximas de préstamos que podrán concederse a un solo prestatario. Dichas limitaciones habrán de ser comparables a las aplicables a instituciones depositarias que operan en Puerto Rico.

ARTÍCULO 6.04 - PARTICIPACIÓN EN LOS SOBANTES

La Junta de Directores, dispondrá para la distribución de los sobrantes netos que haya acumulado la Cooperativa al final de cada año, después de la amortización de pérdidas acumuladas, si alguna, seguido de las aportaciones a la reserva indivisible, según requerido en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y a la provisión para posibles pérdidas en préstamos, las reservas mandatarias y voluntarias, según lo dispuesto en el Artículo 6.06 de este Reglamento. No procederá la distribución de sobrantes mientras la cooperativa tenga pérdidas acumuladas. En aquellos casos en que la Cooperativa demuestre haber atendido satisfactoriamente las causas que provocaron las pérdidas acumuladas y que muestre una mejoría sostenida en su condición financiera, gerencial u operacional, la Corporación podrá autorizar el diferimiento de la pérdida acumulada y permitir la distribución de una porción de los sobrantes.

Los sobrantes podrán ser distribuidos a base del reembolso o devolución computado, tomando en consideración el patrocinio de intereses cobrados, o una combinación de dicho reembolso

por patrocinio unido al pago de dividendos sobre acciones pagadas y no retiradas al finalizar el año natural, en las proporciones y cantidades que disponga la Junta de Directores. Toda distribución de sobrantes se efectuará mediante acreditación de acciones, nunca en efectivo.

Las acciones que al cierre del año de operaciones de la Cooperativa hayan sido pagadas en su totalidad percibirán en pago de dividendos una parte proporcional del sobrante, el cual se calculará desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que se efectúe el pago. El reembolso o devolución a base de patrocinio de intereses cobrados se hará en proporción a los intereses que éstos paguen sobre préstamos durante el año.

ARTÍCULO 6.05 - RETIRO O TRANSFERENCIA DE ACCIONES POR MIEMBROS DE LA JUNTA Y DE LOS COMITÉS

Los miembros de la Junta y los oficiales de ésta, los miembros de los comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de esta Cooperativa que participen directamente en la administración de la misma, no podrán retirar ni transferir sus acciones mientras desempeñen sus cargos o funciones en la Cooperativa. Se considerará nulo todo retiro o traspaso de acciones que hagan esas personas en los seis (6) meses anteriores a la fecha que la Corporación determine que la solvencia o liquidez de la Cooperativa está en peligro o a la fecha en que la Corporación decida utilizar cualquier mecanismo autorizado por ley para salvaguardar los intereses de la misma, lo que ocurra primero. En tal caso, dichas personas continuarán respondiendo a los acreedores de la Cooperativa o a la Corporación o a cualquier otro asegurador por el valor de las acciones que hayan retirado y transferido.

No obstante, en casos de emergencias o extrema necesidad, los miembros de la Junta y los oficiales de ésta, los miembros de los comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de esta Cooperativa que participen directamente en la administración de la misma podrán retirar o transferir sus acciones, previa autorización de la Junta de Directores. En tal caso, dichas personas continuarán respondiendo a los acreedores de la Cooperativa, a la Corporación o a cualquier otro asegurador, de conformidad con lo previamente establecido.

ARTÍCULO 6.06 - PROVISIÓN PARA POSIBLES PÉRDIDAS EN PRÉSTAMOS, REQUISITO DE LIQUIDEZ, RESERVAS PARA CONTINGENCIAS Y RESERVAS VOLUNTARIAS

- a) **Provisión para posibles pérdidas en préstamos** – Esta Cooperativa establecerá una provisión para posibles pérdidas en préstamos, con cargo al ingreso de operaciones, utilizando una fórmula basada en la experiencia real de pérdidas para préstamos según sea fijada mediante reglamentación por la Corporación.
- b) **Requisito mínimo de liquidez** – Esta Cooperativa mantendrá siempre una cantidad mínima requerida de activos en estado líquido que se computará en proporción a la composición y vencimiento de sus depósitos y certificados. La Corporación adoptará reglamentos para determinar el por ciento requerido y la base para el cómputo del mismo, la cual no será menor del quince por ciento (15%) de la suma total de obligaciones en depósitos y certificados, según éstos aparezcan el último día del mes. Este requerimiento mínimo de liquidez no implica una reserva adicional contra las economías de la cooperativa.

- c) **Reserva para contingencias** - La Corporación podrá exigir a esta Cooperativa que establezca y mantenga, con cargo a su economía neta, una reserva de contingencia para protegerla contra cualquier riesgo o actividad de naturaleza extraordinaria razonablemente determinable cuyas consecuencias económicas adversas puedan acarrear pérdidas mayores que el capital indivisible acumulado o disponible. Asimismo, podrá autorizar el establecimiento de esta reserva a solicitud de la Junta de esta Cooperativa.
- d) **Reservas voluntarias** - La Junta podrá disponer las aportaciones periódicas a las reservas voluntarias cuya creación haya sido previamente aprobada por la asamblea general de delegados. Las reservas voluntarias podrán establecerse para cualesquiera fines legítimos que adelanten los intereses de la Cooperativa o del Movimiento Cooperativo, incluyendo contingencias, inversión en subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas, inversión en empresas financieras de segundo grado y/o en empresas cooperativas, desarrollo y crecimiento institucional o para la educación en asuntos cooperativos y capacitación técnica y profesional.
- e) **Reserva Temporal Especial** - Si la Cooperativa incurriera en pérdidas bajo Amortización Especial, según definido por la Ley Núm. 255-2002, establecerá una Reserva Temporal Especial de un diez por ciento (10 %) de la pérdida no realizada de las Inversiones Especiales, con cargo al ingreso de operaciones, más realizará aportaciones mínimas a dicha Reserva, las cuales se calcularán como sigue:
- a) Si al momento de tener que realizar la aportación mínima a la Reserva, el Capital Indivisible de la Cooperativa es igual o mayor al requerido por la Ley 255-2002, y también cuenta con un Índice Compuesto CAEL de 1, 2 o 3, se aportará, de las economías del año, la siguiente cantidad, si concurre la siguiente condición:
1. Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial no excede del veinte por ciento (20 %) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la Cooperativa establecerá una reserva temporal mínima de un cinco por ciento (5 %) de sus sobrantes, adicional a las aportaciones regulares dispuesta por ley o reglamento, y podrá distribuir hasta un máximo del noventa y cinco por ciento (95 %) del remanente.
 2. Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del veinte por ciento (20 %), pero, no excede del cincuenta por ciento (50 %) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la Cooperativa establecerá una reserva temporal mínima de un veinticinco por ciento (25 %) de sus sobrantes y podrá distribuir hasta un máximo del setentaicinco por ciento (75 %) del remanente.
 3. Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del cincuenta por ciento (50 %) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la Cooperativa establecerá una reserva temporal mínima de un cincuenta por ciento (50 %) de sus sobrantes y podrá distribuir hasta un máximo del cincuenta por ciento (50 %) del remanente.

- b) Si al momento de tener que realizar la aportación mínima a la Reserva, el Capital Indivisible de la Cooperativa es menor al requerido por la Ley 255-2002, o cuenta con un Índice Compuesto CAEL de 4, se aportará, de las economías del año, la siguiente cantidad, si concurre la siguiente condición:
1. Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial no exceden del veinte por ciento (20 %) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la Cooperativa realizará una aportación a su reserva de capital indivisible de al menos un veinticinco por ciento (25 %) de sus sobrantes.
 2. Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del veinte por ciento (20 %), pero, no excede del cincuenta por ciento (50 %) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la Cooperativa realizará una aportación a su reserva de capital indivisible de al menos un cincuenta por ciento (50 %) de sus sobrantes.
 3. Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del cincuenta por ciento (50 %) de su reserva de capital indivisible, la Cooperativa realizará una aportación a su reserva de capital indivisible de al menos un setentaicinco por ciento (75 %) de sus sobrantes.
 4. Cuando la Cooperativa no alcance el ocho por ciento (8 %) requerido por la Ley 255-2002, seguirá las exigencias procesales y sustantivas dispuestas en el Artículo 6.02(a)(3) de la Ley 255-2002. En caso de que el Plan de Capitalización requerido en dicho Artículo no sea aprobado o que luego de aprobado, sea objeto de incumplimiento sustancial, la Corporación podrá considerar otras acciones reglamentarias.
- c) Si al momento de tener que realizar la aportación mínima a la Reserva, la Cooperativa cuenta con un Índice Compuesto CAEL de 5 deberá reservar el cien por ciento (100 %) de sus sobrantes, excepto por dispensa expresa de la Corporación.
- d) La Reserva Temporal Especial se mantendrá separada de otras reservas y su uso o distribución permanecerá restricto, mientras la Cooperativa mantenga Pérdidas bajo Amortización Especial.
- e) Según lo determine la Junta de Directores con las recomendaciones del Presidente Ejecutivo, la Cooperativa podrá transferir directamente a esta Reserva Temporal Especial las reservas voluntarias no comprometidas de la Cooperativa, así como también realizar aportaciones adelantadas a esta Reserva Temporal Especial, cuyas aportaciones adelantadas se utilizarán para cumplir con las aportaciones que en momentos subsiguientes sean en efecto requeridas.
- f) Todo exceso de reserva temporal que esté por encima de las Pérdidas bajo Amortización Especial, quedará liberado y sus montos podrán ser:
1. Transferidos directamente a la reserva de capital indivisible;

2. Transferidos directamente a otras reservas voluntarias de la Cooperativa; Reconocidos como ingreso operacional;
3. Transferidos directamente a sobrante; o
4. Una combinación de las opciones anteriores.

ARTÍCULO 6.07 – EXENCIÓN CONTRIBUTIVA

- a) La Cooperativa, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus activos, sus capitales, sus reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente o cualquiera otra contribución impuesta o que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de este, excepto el Impuesto sobre Ventas y Uso establecido en las Secciones 4020.01, intitulada Impuesto sobre Ventas, y la 4020.02 intitulada Impuesto sobre Uso, del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico (Ley Núm. 1-2011, y en adelante, el Código), el impuesto autorizado por la Sección 6080.14 del Código, intitulada Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso, y los arbitrios impuestos bajo el Capítulo 2 intitulado Impuestos sobre Artículos, del Subtítulo C del Código, titulado Arbitrios.
- b) Todas las acciones y valores emitidos por la Cooperativa y por cualesquiera de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos, tanto en su valor total como en los dividendos o intereses pagados al amparo de los mismos, de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente o cualquiera otra contribución impuesta o que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de este.
- c) La Cooperativa y sus subsidiarias o afiliadas exentas del pago de derechos, arbitrios o aranceles estatales o municipales, incluyendo el pago de cargos por licencias, patentes, permisos y registros, del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos al otorgamiento de toda clase de documentos públicos y privados, del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos a la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad o cualquier otro registro público u oficina gubernamental y del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos a la expedición de certificaciones por dichos registros o por cualquier otra oficina gubernamental. La Cooperativa y sus subsidiarias o afiliadas estarán exentas, además, del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas, arbitrios o aranceles requeridos en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o por cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de este. Las exenciones que se le conceden a las subsidiarias o afiliadas de la Cooperativa aplicarán mientras dichas subsidiarias o afiliadas estén sujetas al control de la Cooperativa, ya sea absoluto o compartido con otras cooperativas.

ARTÍCULO 6.08 - CUENTAS NO RECLAMADAS

Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la Cooperativa que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante cinco (5) años consecutivos, exceptuando aquellas cantidades provenientes de cuentas de acciones, pasarán a una reserva de capital social de la Cooperativa o a su partida de capital indivisible, a opción de

la Cooperativa, luego de haberse cumplido el requisito de notificación a la Corporación que aquí se detalla. A los fines de esta Sección, la imposición de cargos por servicio ni el pago de intereses o dividendos se considerarán como una transacción o actividad en la cuenta. El término de cinco (5) años se contará a partir de la fecha de la última transacción, cuando se traten de instrumentos que no tenga término de vencimiento, y en aquellos instrumentos que tenga fecha de vencimiento, el término de cinco (5) años comenzará a decursar desde la fecha de su vencimiento.

En o antes de los sesenta (60) días luego del cierre del año operacional de la Cooperativa, esta tendrá la obligación de notificar a los dueños de cuentas inactivas que las mismas serán objeto de transferencia. Esto se hará mediante la publicación de un listado en un lugar visible en las sucursales y oficinas de servicio de la Cooperativa por un término de noventa (90) días consecutivos. Simultáneamente, se publicará un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, el cual será titulado “*Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santa Isabel (CACSI)*”. Los gastos incurridos por la Cooperativa en relación con la publicación del Aviso serán deducidos proporcionalmente del balance de cada cuenta no reclamada.

Tal aviso expondrá, en orden alfabético, los nombres de las personas que de acuerdo con los registros de la Cooperativa tengan derecho a reclamar cualesquiera cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la Cooperativa, que no hayan sido reclamados a la Cooperativa o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante el referido período de cinco (5) años, la última dirección conocida de cada una de dichas personas, y las respectivas cantidades a que tengan derecho.

Durante dicho período de noventa (90) días, el listado estará disponible para la revisión de todo socio y del público en general. Toda persona que, durante el período de noventa (90) días antes mencionado, presente evidencia fehaciente de titularidad de una o más cuentas identificadas en la lista tendrá derecho a que las mismas sean retiradas de la misma y no sean objeto de transferencia a las reservas de capital.

Dentro del término de treinta (30) días luego de transcurrido el primer período de noventa (90) días aquí dispuesto, la Cooperativa someterá a la Corporación copia del aviso publicado en la Cooperativa y copia del aviso publicado en el periódico de circulación general. Esta radicación constituirá la notificación requerida a la Corporación para los fines de la Ley Núm. 255 de 2002, según enmendada. Luego de efectuada la notificación a la Corporación, la Cooperativa podrá efectuar la transferencia de los bienes no reclamados a su capital social y/o a su partida de capital indivisible.

Luego de efectuada la transferencia de una cuenta u otros bienes líquidos a las reservas de capital, solo se admitirán reclamaciones presentadas no más tarde de cinco (5) años a partir de la transferencia. En dichos casos la Cooperativa podrá imponer cargos administrativos correspondientes a los trámites de investigación y análisis de la reclamación.

La Cooperativa deberá incluir como parte de los documentos de apertura de cuenta, una hoja informativa a los socios que contenga una transcripción de esta Sección. Además, mantendrá en

el expediente del socio evidencia de recibo de dicha hoja informativa.

De conformidad con estas disposiciones, la Cooperativa, sus cuentas de acciones y depósitos y sus reservas estarán exentas de las disposiciones de la Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como “*Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados*”.

ARTÍCULO 6.09 - APORTACIÓN PARA EDUCACIÓN

Esta Cooperativa, según lo establecido en el Artículo 6.10 de Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, separará anualmente no menos de un décimo de uno por ciento (0.1%) del volumen total de negocios, para fines educativos e integración del cooperativismo en Puerto Rico, hasta un máximo de cuatro mil dólares (\$4,000.00). Además, si el volumen total de negocios excede cuatro millones de dólares (\$4,000,000.00) anuales vendrá obligada a aportar una cantidad adicional de cinco por ciento (5%) de su sobrante neto anual hasta un máximo de seis mil (\$6,000) dólares adicionales. Este fondo se aportará a la Liga de Cooperativas y será utilizado por esta para fines de educación e integración y asesoramiento.

CAPÍTULO VII CAMBIOS INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 7.01 - LIMITACIÓN A FUSIONARSE, CONSOLIDARSE O DISOLVERSE VOLUNTARIAMENTE

Esta Cooperativa podrá fusionarse o consolidarse con otra cooperativa o disolverse, únicamente mediante la aprobación de la asamblea de delegados y cumpliendo con lo establecido por Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, en los Artículos 7.02, 7.03. Esta cooperativa no podrá vender sus activos, ni adquirir obligaciones o deudas asegurables por la Corporación, excepto en el curso normal de sus negocios, previa autorización de la Corporación y de acuerdo con lo establecido mediante reglamento.

ARTÍCULO 7.02- FUSIÓN O CONSOLIDACIÓN MANDATORIA

La Corporación, cuando se cumplan los requisitos establecidos por el Artículo 8.07 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, podrá ordenar la fusión o consolidación mandatoria de esta Cooperativa.

CAPÍTULO VIII FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 8.01 - INFORMES

Esta Cooperativa someterá todos aquellos informes que le requiera la Corporación con la frecuencia, el detalle y en la forma que mediante orden o reglamentación lo requiera ésta y a tenor con el Artículo 8.01 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Además, llevará una contabilidad detallada de sus operaciones y actividades a base de los principios generalmente aceptados de contabilidad pública, excepto en los casos en que la referida Ley disponga que se haga de otra forma.

ARTÍCULO 8.02 - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

Cuando por disposición de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, la Corporación deba adjudicar una querrela presentada por cualquier cooperativa, sus Cuerpos Directivos, Comités y funcionarios ejecutivos o por cualquier socio o depositante de una cooperativa por violaciones a dicha Ley o a los reglamentos adoptados al amparo de la misma, o por violaciones al Reglamento General de la Cooperativa, la Corporación, a iniciativa propia o a petición de cualesquiera de las partes, someterá el asunto a la consideración de un panel de arbitraje, según lo establecido en el Artículo 8.04 de la referida Ley. La parte afectada por la decisión del panel de arbitraje podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión ante el Tribunal de Primera Instancia en que ubique la oficina principal de la cooperativa, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la decisión del panel.

ARTÍCULO 8.03- INSPECCIONES, AUDITORES Y EXÁMENES

Esta Cooperativa deberá someter anualmente a la Corporación, a la Administración de Fomento Cooperativo y a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, estados financieros auditados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de operaciones de su año fiscal. Los estados financieros auditados de las cooperativas remitidos a las entidades antes mencionadas estarán disponibles al público en general y podrán copiarse mediante el pago de derechos. Además, la Cooperativa remitirá a la Corporación, en igual plazo, copia de la carta a la gerencia emitida por los auditores externos.

ARTÍCULO 8.04 - POLÍTICA PÚBLICA DE FORTALECIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE COOPERATIVAS

Es política pública del Estado Libre Asociado, implementada por la Corporación, fortalecer y propiciar el desarrollo de toda cooperativa. No obstante, será responsabilidad primaria de los Cuerpos Directivos o gerenciales de la Cooperativa la implementación de las medidas correctivas dispuestas por la Corporación, sin menoscabo de las facultades de la Corporación para la formulación de cargos y la destitución de oficiales, directores y empleados al amparo del Artículo 19 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001 y del Artículo 5.24 de esta Ley. En los casos en que así lo requiera la protección de los socios y los depositantes, la continuidad o la integridad de las operaciones de la Cooperativa o la protección del fondo de seguro de la Corporación, esta podrá adoptar las medidas reglamentarias necesarias provistas en la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, esta Ley y en las leyes especiales aplicables, conducentes a la rehabilitación y fortalecimiento de la Cooperativa.

ARTÍCULO 8.05 - ADMINISTRACIÓN BAJO SINDICATURA

La Corporación podrá ordenar que esta Cooperativa sea puesta bajo administración de emergencia o bajo administración en sindicatura a tenor con lo establecido en el Artículo 8.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, después de una auditoría, investigación, examen o inspección se demuestre que la cooperativa exhibe las situaciones dispuestas en la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001.

ARTÍCULO 8.06 - SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE PERMISOS Y CANCELACIÓN DE CERTIFICADO

La Corporación podrá suspender temporalmente o revocar permanentemente el permiso para operar de esta Cooperativa y requerir al Secretario de Estado que cancele su certificado

cumpliendo con lo establecido en el Artículo 8.09 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Antes de emitirse una orden conforme con lo dispuesto en dicho Artículo, la Corporación tomará las medidas adecuadas para proteger los intereses de los socios de la Cooperativa y del fondo de seguro de la Corporación.

ARTÍCULO 8.07 - CAUSAS PARA LA DISOLUCIÓN DE COOPERATIVAS

La Corporación podrá ordenar la disolución de una cooperativa cuando estén presentes las circunstancias establecidas en el Artículo 8.08 y se cumpla con el procedimiento del Artículo 8.09 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

CAPÍTULO IX PROHIBICIONES Y PENALIDADES

ARTÍCULO 9.01 - RESTRICCIONES EN LA OTORGACIÓN DE PRÉSTAMOS A ENTIDADES JURÍDICAS CON FINES DE LUCRO

Esta Cooperativa no podrá conceder préstamos a las personas jurídicas, corporaciones, sociedades, asociaciones u organizaciones privadas que operen con ánimo de lucro, excepto en el caso de préstamos comerciales a entidades que sean pequeños y medianos comerciantes controlados por personas naturales que son socios de la Cooperativa o en casos de proyectos, sectores económicos o actividades de alto interés público o con potencial de generación de nuevos empleos, sujeto al reglamento a esos efectos adoptado por la Corporación de conformidad al Artículo 9.02 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

ARTÍCULO 9.02 - MULTAS ADMINISTRATIVAS

La Corporación podrá imponer multas administrativas a la Cooperativa y a cualquier miembro de los Cuerpos Directivos o cualquier funcionario ejecutivo o empleado de éstas que sea responsable de violación a las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada o de los reglamentos adoptados al amparo de la misma o que viole las resoluciones u órdenes, no mayor de cinco mil dólares (\$5,000). Además, la Corporación podrá imponer multas administrativas de hasta cien dólares (\$100) diarios por cualquier informe que requiera y deje de rendir la Cooperativa.

ARTÍCULO 9.03 - RESPONSABILIDAD POR VIOLACIONES A LA LEY

Se entenderá que cualquier violación a las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, en que incurra la Cooperativa, la comete también el funcionario o empleado de esta responsable de acuerdo con sus obligaciones, según los reglamentos, políticas y procedimientos de la Cooperativa. De no haberse asignado tal responsabilidad de forma expresa a ningún funcionario o empleado de la Cooperativa mediante reglamentos, políticas y procedimientos, serán responsables todos los miembros de la Junta de Directores y de los Comités de la Cooperativa, a menos que dicho miembro pruebe que no tenía conocimiento o que realizó todas las gestiones y esfuerzos razonables para prevenir el que se incurriera en la violación de que se trate. La continuación de cualquier acto u omisión que constituya una violación a las disposiciones de dicha Ley, según enmendada se considerará una

nueva ofensa por cada semana subsiguiente en que se persista en la comisión u omisión en cuestión.

ARTÍCULO 9.04 - DELITOS GRAVES

Constituirán delitos graves con pena de reclusión a término fijo de seis (6) años los establecidos por el Artículo 9.05 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

ARTÍCULO 9.05 - DELITOS CONTRA LOS FONDOS DE LAS COOPERATIVAS

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años todo miembro de la Junta, de los comités, funcionario, empleado o agente de esta Cooperativa y toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar o desembolsar fondos de esta Cooperativa que realice uno o más de los actos contemplados en el Artículo 9.06 de Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

ARTÍCULO 9.06 - INFORMACIONES LESIVAS

Cualquier persona que a sabiendas y maliciosamente haga, circule o transmita cualquier manifestación, rumor o indicación escrita, impresa o verbal, que redunde directa o indirectamente en el descrédito de la institución, sus Cuerpos Directivos o sus funcionarios ejecutivos, o que afecte la solvencia o liquidez de esta Cooperativa de Ahorro y Crédito, o que aconseje, ayude, procure o induzca a otra persona o entidad a que origine, transmita o circule cualquier manifestación o rumor de tal naturaleza, será culpable de delito grave y, convicta que fuere, será castigada con multa no menor de mil dólares (\$1,000) o con prisión por término no mayor de cinco (5) años, o ambas penas, a discreción del Tribunal. Disponiéndose que no se considerará violación a este Artículo las manifestaciones veraces verbales o escritas vertidas para récord por los socios de la Cooperativa en el transcurso de los trabajos de las asambleas ordinarias y extraordinarias de la institución.

ARTÍCULO 9.07 - INVESTIGADOR ESPECIAL

En todo caso que la Corporación tenga motivos fundados para creer que cualquier socio, miembro de los Cuerpos Directivos, funcionario ejecutivo de esta Cooperativa o cualquier otra persona ha incurrido en cualquier acto constitutivo de delito de acuerdo con esta Ley, o con la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico de 1974, o a cualquier otra ley aplicable a las cooperativas, deberá solicitar al Secretario de Justicia que realice una investigación especial al respecto. El Secretario de Justicia deberá dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de tal solicitud, designar el fiscal que estará a cargo de la investigación.

CAPÍTULO X DEBERES FIDUCIARIOS Y CONFLICTOS DE INTERESES

ARTÍCULO 10.01 – DEBERES FIDUCIARIOS

- a) Los miembros de los Cuerpos Directivos de esta Cooperativa están sujetos a un deber de fiducia para con la Cooperativa. Este deber de fiducia incluye el deber de diligencia y el deber de lealtad para con la Cooperativa, así como el deber de velar y de cuidar como un

buen padre de familia de los bienes y operaciones de la Cooperativa, así como de los haberes, acciones y depósitos de socios y depositantes que obran en la institución.

- b) Los miembros de los Cuerpos Directivos, delegados y empleados de esta Cooperativa no podrán incurrir en conflictos de intereses directos ni indirectos con relación a la Cooperativa. Todo miembro de los Cuerpos Directivos, delegado y empleado de la Cooperativa estará sujeto a las siguientes prohibiciones éticas de carácter general:
1. No solicitará o aceptará de persona alguna, directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno de valor económico, incluyendo descuentos, propinas, regalos, préstamos, favores o servicios a cambio de que la actuación del miembro de la Junta o de un comité, delegado, o el empleado, esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona.
 2. No revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de su función o empleo para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de un Cuerpo Directivo, delegado o empleado mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función o empleo, según aplique, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que ello esté permitido por autoridad competente.
 3. No obtendrá lucro personal aprovechándose de la posición que ocupa.
 4. Ningún miembro de un Cuerpo Directivo, delegado o empleado de la Cooperativa aceptará honorarios, compensación, regalos, pago de gastos o cualquier otro beneficio con valor monetario en circunstancias que su aceptación pueda resultar en, o crear la apariencia de un conflicto de intereses con relación a sus deberes y responsabilidades en la Cooperativa.
 5. Ningún miembro de un Cuerpo Directivo o empleado de la Cooperativa que esté autorizado para contratar a nombre de la Cooperativa podrá llevar a cabo un contrato entre la Cooperativa y una entidad o negocio en el que él o algún miembro de la unidad familiar tenga, directa o indirectamente, interés pecuniario.
- c) La Junta tendrá el deber de promulgar normas internas dirigidas a proteger la integridad y evitar los conflictos de interés en la Cooperativa, las cuales serán compatibles con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y con la reglamentación aplicable que adopte la Corporación.
- d) La Corporación mediante reglamento podrá establecer normas adicionales de ética aplicables a miembros de los Cuerpos Directivos, delegados y empleados de esta Cooperativa de Ahorro y Crédito. Entre dichas normas incluirá normas que atiendan los conflictos de intereses que surgen de relaciones familiares entre los distintos componentes y organismos de la Cooperativa.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11.01 - NOTIFICACIONES

En todo caso en que la Cooperativa deba notificar a sus socios algún asunto, dicha notificación podrá efectuarse mediante:

- a) envío por correo a la dirección que obre en los registros de la Cooperativa; o
- b) publicación en un periódico de circulación general unido a la colocación de carteles visibles en las sucursales y oficinas de servicio de la Cooperativa.

Además, la Cooperativa podrá utilizar métodos electrónicos o de radiodifusión, como mecanismos suplementarios adicionales a los antes descritos.

ARTÍCULO 11.02 - ENMIENDAS A LAS CLÁUSULAS DE INCORPORACIÓN Y REGLAMENTO GENERAL

Las cláusulas de incorporación y este Reglamento General podrán enmendarse en cualquier asamblea general de delegados, ordinaria o extraordinaria. Las enmiendas deberán aprobarse por el voto de dos terceras (2/3) partes de los delegados presentes.

La Junta notificará a todos los socios de la Cooperativa, la celebración de la asamblea de delegados que considerará enmiendas al Reglamento General o a las cláusulas de incorporación, con no menos de veinte (20) días de anticipación a la misma. Dicha notificación indicará expresamente la intención de enmendar el Reglamento General o las cláusulas de incorporación, identificará las secciones o artículos del reglamento que serán objeto de enmienda y la naturaleza de las mismas e indicará que copia de los textos íntegros de las propuestas enmiendas estarán disponibles, libre de cargos, para todo socio en cualquiera de las sucursales y oficina de servicios de la cooperativa, a partir de la notificación y también en la entrada a la asamblea. Además, los textos íntegros de las enmiendas les serán remitidos a los delegados, conjuntamente con la notificación de las propuestas enmiendas y se le garantizará a todos los socios la oportunidad de presentar sus puntos de vista sobre las enmiendas propuestas en su respectiva asamblea de distrito, de haberse convocado ésta, o por medio de sus delegados en la asamblea de delegados.

Las enmiendas a las cláusulas de incorporación o al Reglamento General, debidamente certificadas por el secretario de la Cooperativa, se radicarán en original y dos (2) copias ante la Corporación, conjuntamente con una certificación suscrita por el Presidente de la Junta de Directores a los efectos de que las enmiendas son cónsonas con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, y los reglamentos adoptados al amparo de dichas leyes. Una vez radicadas ante la Corporación, la Cooperativa someterá las enmiendas a las cláusulas de incorporación al Secretario de Estado para su registro; disponiéndose que, las mismas entrarán en vigor en la fecha de tal registro. En el caso de las enmiendas al Reglamento General, éstas serán archivadas en el expediente de la Cooperativa tan pronto sean recibidas por la Corporación y entrarán en vigor en la fecha de registro.

ARTÍCULO 11.03 - CONVENIOS, ACUERDOS, CONTRATOS Y REGLAMENTOS VIGENTES A LA APROBACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

Ninguna disposición de este Reglamento se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio o contrato que esté vigente a la fecha de entrar en vigor este Reglamento

ARTÍCULO 11.04 - SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada inconstitucional, en todo o en parte, por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional.

ARTÍCULO 11.05 – CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si en cualquier parte de este Reglamento se mencionara la palabra delegado o distrito para identificar cualquier acción o procedimiento relacionado a la Cooperativa, el mismo debe entenderse que se refiere a los socios y a la Asamblea General.

ARTÍCULO 11.06 – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO DE LA COOPERATIVA

Yo, Maria G. Ramirez Cruz, mayor de edad, casada, enfermera y vecina de Santa Isabel, Puerto Rico, en mi carácter de Secretaria de la Junta de Directores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santa Isabel (CACSI), certifico que este Reglamento General de la Cooperativa contiene las veintinun (21) enmiendas, las cuales previa notificación a todos los socios dentro del término establecido en la Ley Núm. 255 de 2002, fueron circuladas, quienes reunidos en la Asamblea General, debidamente convocados y constituido su cuórum el 28 de abril de 2018, en Santa Isabel, Puerto Rico, aprobaron las mismas. Certifico que copia de la Notificación de Enmiendas a los socios y de la Convocatoria a la Asamblea General de Socios se conservan en nuestros archivos. Así también, hago constar que de esta Asamblea se ha preparado un borrador de acta, el cual será presentado en la próxima asamblea general de la Cooperativa, para su posterior aprobación. Certifico, además, que las veintiun (21) enmiendas se integraron al Reglamento General, una vez fueron registradas en la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC).

En Santa Isabel, Puerto Rico, a 28 de abril de 2018.

MARIA G. RAMIREZ CRUZ
Secretaria Junta de Directores

CERTIFICACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COOPERATIVA

Yo, Eliud Torres Colón, mayor de edad, casado, jubilado y vecino de Santa Isabel, Puerto Rico, en mi carácter de Presidente de la Junta de Directores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santa Isabel (CACSI), certifico que el presente Reglamento contiene las veintiun (21) enmiendas aprobadas por la Asamblea General de Socios, las cuales son cónsonas con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, la Ley Núm. 114 del 17 de agosto de 2001, según enmendada, y los reglamentos adoptados al amparo de dicha leyes.

En Santa Isabel, Puerto Rico, a 28 de abril de 2018.

ELIUD TORRES COLON
Presidente Junta de Directores